

10

e/r

15.10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUL 2016	
Recibido.....	1510 Hs.
Exp. N°.....	31547 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CÓDIGO DE AGUAS

CONCEPTOS PRELIMINARES

Artículo 1.- El uso, conservación y preservación de las aguas, sus cauces, lechos o márgenes, drenajes; obras vinculadas o de defensa contra los efectos nocivos del agua; los sacrificios o limitaciones que imponga la actividad administrativa en su consecuencia, se rigen por este código, su reglamento y el Código Civil y Comercial de la República Argentina.-

Artículo 2.- El poder ejecutivo creará o designará el órgano administrativo de aplicación de esta ley y de policía de aguas, invistiéndolo con las atribuciones adecuadas a sus fines.-

Artículo 3.- El uso del agua lo es en función del interés general, tiende a su aprovechamiento integral y múltiple y en armonía con los otros recursos naturales. El estado planifica y regula tal función procurando su conservación y óptima utilización teniendo en cuenta la posibilidad de aprovechamientos futuros.-

LIBRO PRIMERO DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Sección Primera De las Aguas Privadas

Artículo 4.- Las aguas de propiedad privada quedan sujetas al control policial que establezcan las autoridades administrativas.-

Artículo 5.- No se podrán usar las aguas privadas en perjuicio de terceros, ni en mayor medida de su derecho.-

Artículo 6.- Los titulares de derechos sobre aguas privadas deben suministrar a las autoridades administrativas los datos que se le requieran sobre su uso y calidad. Deberán inscribir su título en el Registro de aguas privadas que se cree. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de multas a fijar por el Poder Ejecutivo, conforme a lo regulado en esta ley.-



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 7.-** La inscripción no importa reconocimiento de la naturaleza jurídica de las aguas ni presunción de la legitimidad del título. Puede denegarse la inscripción ante la evidencia de no pertenecer al solicitante, con constancia en el Registro.-

**Sección Segunda  
Uso de las aguas públicas**

**Título Primero  
Usos comunes o Generales**

**Artículo 8.-** Son usos comunes o generales:

- a) Bebida humana o de animales domésticos, cuando se extraiga manualmente;
- b) Higiene humana en las mismas condiciones;
- c) Abrebaje o baño de animales en tránsito;
- d) Navegación no lucrativa, recreación, y pesca deportiva en lugares habilitados;
- e) Otros empleos reducidos;

**Artículo 9.-** Toda persona puede usar el agua en las condiciones de este título siempre que:

- a) Tenga libre acceso a ella;
- b) no excluya a otros de ejercitar el mismo derecho;
- c) No deteriore los cauces o lechos, márgenes, u obras;
- d) No contamine, detenga, demore, acelere, o desvíe su curso o surgencia.-

**Artículo 10.-** Sin permiso, no se puede entrar a propiedad privada para el uso general del agua.-

**Artículo 11.-** Los usos comunes o generales tienen prioridad sobre todo otro tipo de aprovechamiento. Las concesiones o permisos no deben afectar su ejercicio.-

**Artículo 12.-** El uso común o general es gratuito. Sólo podrán ser objeto de tasas cuando para su ejercicio sea necesario un servicio y/o cuando se utilice como materia prima.-

**Título Segundo  
Usos especiales**

**Capítulo I. En General**

**Artículo 13.-** Salvo los casos enumerados en el artículo 8, nadie puede usar el agua pública sin permiso o concesión, respetando los reglamentos que se dicten para su mejor aprovechamiento.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 14.-** El otorgamiento de uso especial es facultativo del Poder Ejecutivo aunque el agua no esté sujeta a reserva, veda, o limitación. La autoridad puede denegar la petición por razones de mérito fundadas.-

**Artículo 15.-** No se acordaran usos especiales que puedan alterar la integridad física o química del agua o variar su régimen en perjuicio de la ecología;

### Capítulo II: Permisos

**Artículo 16.-** El permiso es intransferible. Crea a favor de permisionario solo un interés simple pudiendo ser rescatado o revocado con expresión de causa en cualquier momento y sin indemnización.-

**Artículo 17.-** Puede otorgarse permiso en los siguientes casos:

- a) Estudio o ejecución de obras;
- b) Uso de aguas subterráneas en caso de veda o reserva;
- c) Aguas sobrantes y de desagües, para riego de cultivos anuales o para refuerzo de concesiones de dotación insuficiente;
- d) Aguas de drenajes para refuerzo de concesiones de dotación insuficiente, siempre que la derivación pueda ser natural, sin obras de ataje o por los medios mecánicos autorizados;
- e) Pequeña utilización de agua o aprovechamiento de carácter transitorio. Se entienden por tales los que no signifiquen derivación de agua mediante acueductos que importe ejecución de obra definitiva;
- f) Para usos que solo pueden otorgarse por concesión a quienes no puedan acreditar su calidad de dueños del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar la concesión. Este permiso no puede exceder de un año;
- g) Extracción de frutos o productos de los cauces;
- h) Labores transitorias y especiales;

**Artículo 18.-** No se otorgan permisos para regadíos salvo encuadramiento en las disposiciones del artículo 17. Tampoco se otorgan si perjudican concesiones o utilizaciones anteriores.-

**Artículo 19.-** El permisionario queda obligado al pago de los tributos o tasas que prevea el acto de otorgamiento y disposiciones generales o especiales.-

**Artículo 20.-** El permisionario debe realizar los estudios y ejecutar las obras necesarias para el goce del permiso.-

**Artículo 21.-** Son de aplicación analógica las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.-



### Capítulo III. Concesiones

**Artículo 22.-** La concesión no importa enajenación parcial del agua pública. Solo crea para el titular un derecho subjetivo debilitado. Entiéndase implícita la condición "sin perjuicio de terceros".

**Artículo 23.-** Para su otorgamiento se aplicará el siguiente orden de prioridad;

- a) Abastecimiento de población y uso público;
- b) Agrícola;
- c) Industrial;
- d) Energético;
- e) Minero;
- f) Pecuario;
- g) Terapéutico o medicinal;
- h) Recreativo;
- i) Piscícola;

Por razones de interés general o para lograr mayor eficacia y rentabilidad en el uso, el Poder Ejecutivo puede, para zonas determinadas y con carácter general, alterar el orden establecido sin que ello afecte a las concesiones ya acordadas.-

**Artículo 24.-** Ante la concurrencia de solicitudes se preferirá la correspondiente al orden de prioridad del Artículo 23. Dentro de cada una de estas, la de mayor importancia y utilidad económico social. En igualdad de condiciones se tendrá en cuenta la solicitud de fecha anterior.-

**Artículo 25.-** La solicitud debe publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario local. Si se conociere titulares de derechos que pudieren ser afectados por la concesión se le notificará en el domicilio conocido. En todos los casos se hará constar que las personas afectadas pueden formular oposición dentro de quince (15) días con vista al solicitante.-

**Artículo 26.-** En las concesiones se debe precisar:

- a) Objeto y nombre del titular;
- b) Plazos;
- c) Condiciones generales y especiales y derecho y obligaciones inherentes;
- d) Régimen de controles y demás inherentes al poder de policía;
- e) Si son gratuitas, subvencionadas, con préstamos o mediante pago de un canon;
- f) Derechos y obligaciones recíprocas a su finalización;
- g) Condiciones en caso de revocación, rescate, o rescisión. Bases de valuación en tales supuestos;
- h) Causales de caducidad y efectos;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) Condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario;
- j) régimen de garantías a prestar por el concesionario;
- k) Régimen para la constitución de fondos de depreciación, renovación, ampliaciones y otros que sea necesario prever.-

**Artículo 27.-** La concesión es expropiable.-

**Artículo 28.-** La concesión se otorgará en función de la magnitud y disponibilidad del recurso o caudales, naturaleza de los suelos y ciclo vegetativo de los cultivos en su caso.-

**Artículo 29.-** Las concesiones pueden ser definitivas, eventuales o temporarias.-

La definitiva confiere el uso de una dotación permanente y determinada.-

La eventual, el uso del remanente de aguas vírgenes luego de cubiertas las necesidades de la definitiva.-

La temporaria, a recibir un caudal establecido por períodos determinados.-

**Artículo 30.-** La insuficiencia del recurso dará lugar a las reducciones proporcionales.-

**Artículo 31.-** Son derechos del concesionario:

- a) Usar del Objeto con arreglo al acto de concesión, reglamentos y disposiciones que se dicten como consecuencia de esta ley;
- b) Solicitar sacrificios o limitaciones a la propiedad, necesarios para el cumplimiento del objeto;
- c) Construir o solicitar la construcción a su cargo de las obras indispensables para el ejercicio de la concesión;
- d) Solicitar protección a las autoridades para el completo ejercicio de la concesión;
- e) Asociarse;

**Artículo 32.-** Son obligaciones del concesionario:

- a) Construir las obras previstas en las condiciones en el acto de concesión, leyes, reglamentos o disposiciones;
- b) Aprovechar efectiva y racionalmente la dotación;
- c) Conservar y contribuir al mantenimiento de obras e instalaciones relacionadas con el ejercicio de su derecho;
- d) Pagar la cuota de sostenimiento que fije el Poder Ejecutivo, independientemente del uso;
- e) Pagar tasa, contribución de mejoras y demás prestaciones que determine el Poder Ejecutivo en razón del ejercicio de la concesión;
- f) Contribuir a la conservación y limpieza del acueducto, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pagando la tasa sustitutiva;
- g) Suministrar informes a solicitud de autoridades competentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Permitir el acceso a inspecciones administrativas;
  - i) No inficionar las aguas;
  - j) Toda otra obligación impuesta en las reglamentaciones o disposiciones que se dicten;
- Estas obligaciones no pueden ser rehusadas o demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de obras hidráulicas, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores.-

**Artículo 33.-** La concesión se extingue por:

- a) Cumplimiento de plazos;
- b) Muerte del concesionario cuando no esté prevista la trasmisión al cónyuge supérstite o herederos;
- c) Extinción de la persona jurídica, o sociedad de hecho;
- d) Quiebra o concurso preventivo;
- e) Rescate;
- f) Revocación;
- g) Caducidad;
- h) Renuncia;
- i) Desaparición del objeto por agotamiento o pérdida de actitud.-

En todos los supuestos la autoridad hará lo necesario para el cese del aprovechamiento, cancelación de la inscripción en los registros y toma de posición de las obras.-

**Artículo 34.-** El cumplimiento del plazo produce la extinción automática de la concesión. La autoridad tomará las medidas para el cese del uso y cancelará la inscripción. Las instalaciones y mejoras pasan, sin cargo al dominio del Estado.-

**Artículo 35.-** Los vicios graves en el trámite de otorgamiento o inscripción darán lugar a la nulidad de la concesión que será declarada por la autoridad administrativa.-

**Artículo 36.-** El rescate procede cuando la administración pública considere conveniente terminar con la concesión por una expresa voluntad negocial sin que sea necesario para ello un interés público determinado y efectivo.-

**Artículo 37.-** La revocación procede ante cualquier interés público o general de, por lo menos, de igual grado que el determinante de la concesión.

Se reconocerá solo el daño emergente.

La falta de acuerdo sobre el monto no suspende los demás efectos de la revocación.-

**Artículo 38.-** La caducidad procede en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de condiciones, plazos y obligaciones;
- b) Falta de ejercicio por tres años consecutivos;
- c) Falta de pago de los tributos;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Cese de la actividad que motivó el otorgamiento;
- e) Emplear el agua en uso distinto al concedido;
- f) Contaminación;
- g) Agotamiento de la fuente de provisión;
- h) Pérdida de las aguas de la aptitud para el uso que motivó la concesión;

**Artículo 39.-** En los casos de caducidad o renuncia en que hubiere que modificar las obras del sistema de distribución en el cauce, el gasto que ello signifique es a cargo del concesionario sancionado o renunciante;

**Artículo 40.-** Para renunciar a la concesión no debe adeudarse tributos; si el inmueble estuviera grabado se requerirá la conformidad del interesado.

Si la renuncia fuese parcial es necesario que el remanente de la concesión que queda inscripto sea de interés general. Produce efecto desde la aceptación.-

### Capítulo IV. Usos Especiales. En Particular

#### A) Abastecimiento de poblaciones

**Artículo 41.-** Abastecimiento de poblaciones significa derivar agua del dominio público para su potabilización y distribución para la satisfacción de necesidades esenciales de la comunidad. Comprende no solo el agua para bebida, sino también la destinada a uso doméstico, salubridad, abrevamiento de animales doméstico, riego de jardines, huertos y arbolados;

**Artículo 42.-** Su concepción puede ser definitiva o temporaria.-

Es definitiva la otorgada en favor de entes públicos nacionales, provinciales o municipales. Es de carácter temporario cuando la prestación de servicios públicos se conceda a particulares en cuyo caso las instalaciones, obras, terrenos y accesorios pasan al dominio estatal sin cargo, se transforman en definitiva si continúan la prestación por el estado.-

**Artículo 43.-** No se otorgará concesión sin la intervención de la autoridad competente para determinar la calidad del agua para su potabilidad, volumen de la fuente de producción, y desagües sin perjuicio a terceros o al medio ambiente.-

**Artículo 44.-** Estas concesiones son irrenunciables. Los servicios no pueden suspenderse por ninguna causa.-

**Artículo 45.-** Por causa de fuerza mayor, la autoridad administrativa puede reducir las dotaciones de otros usos y aún regulados, para el mantenimiento del abastecimiento a pobladores.-



**Artículo 46.-** La autoridad administrativa puede obligar a los propietarios de inmuebles, ubicados en las áreas a servir, al pago por el servicio puesto a su disposición, hagan uso o no de él; la concesión forzosa a las redes cloacales y de agua potable; soportar servidumbres gratuitamente para el abastecimiento de uso doméstico, a otros usuarios; ejecutar las obras necesarias.-

**Artículo 47.-** En áreas donde la disponibilidad del agua sea crítica, la autoridad administrativa, puede prohibir o gravar con tributos especiales los usos suntuarios como piletas de natación, edificios particulares de determinadas superficies o riego de jardines.-

**Artículo 48.-** Para embotellar agua o bebidas gaseosas se debe obtener autorización de autoridad administrativa.-

**Artículo 49.-** Prohibese cualquier forma de uso que pueda producir toda contaminación, y el uso de sustancias tóxicas que directa o indirectamente puedan hacerlo, con daño a personas, animales o plantas.-

#### **B) Uso público**

**Artículo 50.-** Uso público es el aprovechamiento del agua para riego y conservación de calles, arbolados, espacios verdes y servicios de bomberos.-

**Artículo 51.-** Son aplicables al uso público las disposiciones del título anterior en tanto sea compatibles.-

#### **C) Uso agrícola**

**Artículo 52.-** Uso agrícola es el aprovechamiento del agua para labranza o cultivo de la tierra.-

**Artículo 53.-** Para su concesión se requiere:

- a) Ser propietario del terreno a irrigar;
- b) Aptitud de cultivo y desagüe de inmueble;
- c) Que el cauce a utilizar tenga caudal disponible.-

**Artículo 54.-** El titular de la concesión puede obtener reubicación de sus derechos de agua siempre que:

- a) El terreno que será privado de agua este en uso de concesión;
- b) La nueva ubicación aproveche mejor la dotación y brinde superiores resultados;
- c) Se certifique que el inmueble está libre de gravámenes y contratos o, en su caso, tener la conformidad del titular del derecho;





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) No existan deudas por atributos de riego o fiscales que afecten el inmueble;
- e) No exista oposición fundada a juicio de la autoridad, cuando se deba tomar la dotación de otro cauce;

**Artículo 55.-** El titular puede pedir el traspaso de la concesión a otro inmueble de su propiedad acreditando:

- a) Los requisitos previstos en los puntos a), b), c) y d) del artículo 54;
- b) Que sea técnicamente posible irrigar por el mismo cauce;

Otorgado el traspaso, la concesión no podrá ejercitarse mientras el concesionario no acredite la toma de razón en el Registro General de la resolución que lo autoriza.-

**Artículo 56.-** Las obras que demanden la re ubicación o el traspaso son a cargo del concesionario.-

**Artículo 57.-** Cuando obras de mejoramiento o técnicas especiales permitan al titular regar mayor superficie con el mismo caudal adjudicado, puede ampliarse la concesión con anotación en el Registro. Las obras y servicios para el control especial de la concesión son a cargo del titular.-

### D) Uso industrial

**Artículo 58.-** Se considera uso industrial al aprovechamiento del agua en cualesquiera etapas o procesos de la industria. Su concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua. Dura mientras subsista la industria para la que fue acordada.-

**Artículo 59.-** Cuando la concesión signifique uso consuntivo del recurso, su otorgamiento implica la obligación, a cargo del titular, de reintegrar una dotación equivalente a la consumida, en el lugar y condiciones que indique la autoridad.-

**Artículo 60.-** La contaminación de las aguas, el perjuicio de la calidad del recurso, vegetación, o suelo, animales, o cauce, o terceros, provocados por el ejercicio de la concesión, dará lugar a la suspensión de la dotación y a la clausura del establecimiento a hasta que el titular adopte medidas impeditivas de contaminación o perjuicios. La reiteración es causa de caducidad.-

**Artículo 61.-** La autoridad administrativa reglamentará las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la concesión, dotación a suministrar, y fijará el canon correspondiente. Las obras para la recepción del caudal otorgado y para rehabilitación y desagüe son a cargo del concesionario.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 62.-** No se otorgarán estas concesiones cuando su ejercicio pueda ocasionar daños o alteraciones en el curso de agua o en su régimen de escurrimiento o perjudicar a terceros.-

### **E) Uso energético**

**Artículo 63.-** Uso energético es el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para generación de energía.-

**Artículo 64.-** La energía generada se destinará a las siguientes actividades:

- a) Industrias declaradas de interés provincial, o cuando su actividad o ubicación requieran indispensablemente la energía producida;
- b) Extracción de aguas subterráneas;
- c) Obras de aumento o diversificación de la producción de industrias ya instaladas en la Provincia;
- d) Explotaciones turísticas;
- e) Cualquier otro tipo de actividad productiva tendiente a cumplir los fines previstos por el Artículo 28 de la Constitución de la Provincia.-

**Artículo 65.-** Cuando la concesión implique uso consuntivo del agua se aplica el artículo 50.-

**Artículo 66.-** Son de aplicación las normas sobre uso industrial en tanto sea compatibles.-

**Artículo 67.-** Son obligaciones del concesionario, además de las señaladas por el artículo 32 y las que fije la reglamentación o el título:

- a) Entregar al Estado Provincia el porcentaje de energía que fije el título atributivo, y los excedentes que fije la autoridad administrativa;
- b) Ejecutar y explotar las obras correspondientes para producir el máximo de energía;
- c) Construir y mantener en el lugar de la toma y descarga las instalaciones necesarias para observar y comprobar el caudal y nivel del curso del agua;
- d) No afectar con sus obras el escurrimiento y distribución de aguas destinadas a otros usos;

### **F) Uso pecuario**

**Artículo 68.-** Uso pecuario es el aprovechamiento para abrevar y bañar ganado, cuando se acredite imposibilidad de utilizar agua subterránea. Durará mientras se ejercite el uso para el cual fue acordado.-

**Artículo 69.-** Son de aplicación las normas del Título Tercero.-



**Artículo 70.-** La autoridad administrativa puede establecer abrevaderos públicos mediante el cobro de una tasa retributiva;

#### **G) Uso terapéutico**

**Artículo 71.-** Uso terapéutico es el aprovechamiento del agua común o con propiedades especiales, con fines de preservación, conservación, o curación de la salud.-

**Artículo 72.-** A los fines del artículo 235, inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, se considera que el uso terapéutico es de interés general.-

**Artículo 73.-** La Autoridad Administrativa determinará la aptitud terapéutica de las aguas. Podrá establecer zonas de resguardo para evitar que se afecten sus fuentes.-

**Artículo 74.-** El Estado tiene prioridad en todos los casos. El propietario del inmueble donde esté la fuente, es preferido frente a otros particulares solicitantes de la concesión.-

**Artículo 75.** El que alumbrare o descubriere aguas terapéuticas debe, dentro de los 30 días, denunciarlo ante la Autoridad Administrativa. El silencio da lugar a la sanción pecuniaria que fije ésta en el artículo 235 de esta ley.-

**Artículo 76.-** El embotellado de aguas con propiedades terapéuticas será reglamentado. Es causa de caducidad poner a la venta como tales aguas que no responda al análisis de origen registrado, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda.-

#### **H) Uso minero**

**Artículo 77.-** El uso minero es el aprovechamiento del agua en la exploración y explotación de recursos minerales y labores accesorias.-

**Artículo 78.-** La concesión se otorgará sin perjuicio de la aplicación del Código de Minería y sus leyes complementarias y reglamentos, previa consulta con la Autoridad Minera.-

**Artículo 79.-** El titular de la concesión que encontrare aguas subterráneas debe:

- a) Denunciarlo dentro de los treinta días a la autoridad administrativa;
- b) No contaminar las napas;
- c) Proporcionar cuanta información le sea requerida por la autoridad administrativa.-

El infractor será pasible de la sanción pecuniaria fijada según lo normado en el artículo 235 de esta ley.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 80.-** Las aguas utilizadas serán devueltas a los cauces sin que dañen o perjudiquen a terceros. Los relaves o residuos en cuya producción se utilice el agua, deben ser depositados a costa del titular en lugares donde no contamine las aguas o degrade el suelo o el ambiente. La infracción trae aparejada la suspensión de la dotación hasta tanto sea subsanada, sin perjuicio de la multa aplicada según lo establecido en el artículo 235 de esta ley.-

### I) Uso recreativo

**Artículo 81.-** Uso recreativo es el aprovechamiento del agua para fines turísticos, deportivos o de esparcimiento público; piletas de natación o balnearios.-

**Artículo 82.-** El titular queda sujeto a los reglamentos o directivas que impartan las autoridades administrativas en materia de supervisión de obras, efectos contaminantes, actividad turística, deportiva, o recreativa.-

### J) Uso piscícola

**Artículo 83.-** Uso piscícola es el aprovechamiento del agua para siembra, cría o recolección de peces, u otras variedades de la fauna o flora con fines comerciales, o civiles de importancia social.-

**Artículo 84.-** La pesca en aguas públicas queda sujeta a la legislación específica. La autoridad administrativa determinará los lugares en donde no se debe pescar.-

**Artículo 85.-** La autoridad administrativa puede obligar a los titulares a construir y conservar escaleras para peces u otras instalaciones tendientes a fomentar o posibilitar el desarrollo de la fauna y la flora acuática.-

## LIBRO SEGUNDO DE LOS CURSOS Y CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA

### Sección Primera Cursos de agua

**Artículo 86.-** Los cauces de las aguas son del dominio público y se extienden hasta la línea de ribera.-

**Artículo 87.-** La autoridad administrativa modifica y fija la línea de ribera según los artículos 240 y 2750 del Código Civil y Comercial de la Nación.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 88.-** Cuando, por causas de realización de obras públicas los cauces quedarán total o parcialmente desocupados por las aguas seguirán salvo desafectación perteneciendo al dominio público.-

**Artículo 89.-** Las aguas de origen privado al ser conducidas por cauces públicos adquieren esta última categoría.-

### **Sección Segunda Aguas lacustres**

**Artículo 90.-** El dominio público de lagos, lagunas, o embalses navegables, se extiende hasta la línea de ribera fijada conforme al artículo 87.-

**Artículo 91.-** Los ribereños tienen preferencia en el otorgamiento de concesiones o permisos.-

**Artículo 92.-** La autoridad administrativa puede encargar la construcción de represas o lagos artificiales, mediante el régimen legal de las obras públicas.-

### **Sección Tercera Fuentes y vertientes**

**Artículo 93.-** Fuentes y vertientes son las que afloran naturalmente a la superficie. La autoridad administrativa ejerce el poder de policía sobre ellas y su desagüe.-

**Artículo 94.-** Pertenecen al dominio público las aguas privadas si constituyen cursos de aguas por causas naturales. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y restricción que en interés público establezca la autoridad de aplicación. La autoridad administrativa declara dicha aptitud.-

**Artículo 95.-** El propietario de un predio donde nacen aguas de fuentes o vertientes de carácter privado que formen o no causas naturales, deberán efectuar la inscripción respectiva.-

### **Sección Cuarta Aguas pluviales**

**Artículo 96.-** Se consideran pluviales las aguas atmosféricas que precipitan normalmente adquiriendo y manteniendo individualidad.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 97.-** Pertenecen a los dueños de las propiedades donde cayesen o entrasen y ser utilizadas por ellos o desviarlas sin detrimento de los terrenos inferiores, sujetándose en su embalse, aprovechamiento, conducción y desagüe, a las reglamentaciones de policía de la autoridad administrativa.-

**Artículo 98.** Las que caen o discurren por lugares públicos pueden ser reunidas por todos aunque sea desviando su curso natural sin que se pueda alegar derechos adquiridos. Su encauzamiento está sujeto al precepto y reglamentaciones la autoridad administrativa.-

### Sección Quinta Aguas atmosférica

**Artículo 99.-** Son aguas atmosféricas las que, proviniendo de la atmósfera sean precipitadas artificialmente.-

**Artículo 100.-** Los estudios o trabajos que tengan por objeto modificar el clima, evitar el granizo, provocar o evitar lluvias, requieren permiso de la autoridad administrativa; se dará también intervención a la autoridad aeronáutica o meteorológica.-

**Artículo 101.-** Los permisos pueden tener por objeto estudios o experimentos, o el uso de las aguas, o el cobro por el servicio a terceros por uso, o defensa contra sus efectos nocivos.-

**Artículo 102.-** La autoridad administrativa puede exigir garantías por los perjuicios derivados directamente de los experimentos o usos permitidos.-

### Sección Sexta Aguas subterráneas

**Artículo 103.-** Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la tierra constituyendo acuíferos libres o confinados, cuando su extracción requiera la ejecución de obras.-

**Artículo 104.-** El propietario del fundo en que se extraiga agua subterránea tiene derecho a su uso común o general en la medida de su interés. Es uso común el que, con destino a las utilidades previstas en el artículo 8, se efectúe mediante perforaciones en que se emplee fuerza humana o animal o molinos de agua o viento, o mediante entubamiento que no exceda los ocho centímetros de diámetro cualquiera el mecanismo de funcionamiento.-

**Artículo 105.-** Las labores para el aprovechamiento de aguas subterráneas están sujetas al control de la autoridad administrativa y a los reglamentos o disposiciones que esta dicte.



**Artículo 106.-** Fuera de los casos contemplados en el artículo 105, es necesario el permiso o la concesión para su aprovechamiento.-

**Artículo 107.-** El propietario del fundo tiene prioridad en el otorgamiento de permiso o concesión.-

Otra persona puede obtenerlos, con audiencia previa del propietario, cuando se compruebe un interés general en su otorgamiento. La autoridad administrativa impondrá los sacrificios, limitaciones, o servidumbres al dominio indemnizando al propietario en la medida y procedimientos que señalen las leyes de fondo. La autoridad administrativa puede revertir del concesionario de las cantidades actualizadas que haya pagado.-

Cuando se trate de predios del Estado, el otorgamiento de permiso o concesión tendrá en cuenta el orden cronológico de los pedidos dentro de un mismo uso.-

**Artículo 108.-** Se observará el principio de publicidad en preservación de derechos de terceros en los casos de permisos o concesiones de exploración, perforación y explotación de agua subterránea.-

**Artículo 109.-** Además de las obligaciones impuestas en general a los permisionarios o concesionarios, en este caso deben:

- a) Evitar alteraciones físicas o químicas del acuífero o suelo;
- b) Comunicar cualquier alteración física o química advertida en la exploración, perforación o explotación, cuando haya riesgo en la preservación del acuífero, dentro de los diez días;
- c) Evitar interferencias que afecten el ejercicio de otros permisos o concesiones.-

**Artículo 110.-** Son facultades de la autoridad administrativa:

- a) Adoptar las medidas de policía convenientes a la preservación de la calidad, cantidad, uso racional y eficiente del recurso, que importen limitaciones al dominio.;
- b) Fijar zonas de veda y reserva por tiempo determinado;
- c) Restringir, establecer turnos, y regular el aprovechamiento, cuando:
  1. Exista peligro de alteración física o química del acuífero;
  2. Haya conflictos entre usuarios sobre la modalidad de aprovechamiento.
- d) Prohibir la exploración o explotación en fundos privados cuando esté en juego el interés general;
- e) Designar el o los acuíferos en donde se permite extraer agua;
- f) Ordenar modificaciones de métodos, sistemas, o instalaciones;
- g) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislamientos de napas o empleo de determinados tipos de filtros;
- h) Controlar las empresas de exploración o perforación.-

**Artículo 111.-** El aprovechamiento proveniente de una o varias perforaciones puede efectuarse en conjunto o por dos o más interesados; el convenio debe sujetarse al



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reglamento. En falta de convenio la autoridad administrativa fijará las reglas de uso.-

**Artículo 112.-** Los gastos por construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras deben soportarse por los concesionarios en proporción al uso. El cumplimiento acarreará la suspensión de la entrega de la dotación y sanción pecuniaria graduada según el artículo 235 de esta ley.-

**Artículo 113.-** Las personas públicas o privadas, y sus directores técnicos, que tengan entre sus fines la exploración y perforación deben inscribirse en los registros pertinentes.-

**Artículo 114.-** El concesionario notificará de inmediato el cese definitivo del aprovechamiento. La autoridad eliminará la inscripción del registro y dispondrá las medidas de preservación del acuífero. La obligación de pagar el canon se extingue desde la notificación.-

**Artículo 115.-** Toda perforación debe exhibir los datos para su identificación. La omisión de esta norma hace posible al concesionario de sanción pecuniaria graduada según el artículo 235 de esta ley, u otras que fije el reglamento.-

**Artículo 116.-** Prohíbanse los sobrantes y desagües. Cuando no fuera posible evitar desagües, estos podrán utilizarse previo permiso (Libro Primero, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo II) tiene prioridad el riego de arbolado público y espacios verdes.-

**Artículo 117.-** Cuando sea económicamente conveniente la autoridad puede realizar trabajos de recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para retornar al subsuelo los excedentes. Los gastos se prorratarán entre los beneficiarios en proporción al uso.-

### LIBRO TERCERO DE LAS AGUAS PÚBLICAS Y SU RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN. OBRAS DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

#### Sección Primera Distribución de aguas

**Artículo 118.-** La distribución se dividirá en tantas zonas como sistemas independientes de riego exista, derivados de ríos, arroyos, afluentes, y acuíferos.-

Los aprovechamientos especiales se harán por la red de distribución, pudiendo permitirse construir nuevos acueductos solo en el caso de resultar imposible o afectado el ejercicio del derecho acordado. La autoridad administrativa puede modificar el trazado y reducir la cantidad de acueductos solo en caso de resultar imposible o afectado el ejercicio del





derecho acordado. La autoridad administrativa puede modificar el trazado y reducir la cantidad de acueductos, o disponer la unificación de varios, ante razones económicas o técnicas justificadas, previa audiencia de los usuarios interesados.-

**Artículo 119.-** Solo se permiten nuevas derivaciones de los ríos, arroyos y sus afluentes, cuando los usuarios no puedan por gravitación natural dotarse por canales existentes, o cuando no pueda hacerse efectiva la dotación por insuficiente capacidad del cauce destinado a conducirla y su ampliación sea antieconómica, siempre que no comprometa la operación de las obras de regulación.-

### **Sección Segunda** **Obras hidráulicas**

**Artículo 120.-** Se considera obra hidráulica la proyección, construcción, perforación o excavación, o plantación, que signifique estudio o modificación de la superficie, subsuelo, escurrimiento o estado natural de las aguas, y tenga como objeto captar, medir, regular, derivar, conducir, alumbrar, conservar, utilizar el agua, o defensa contra sus efectos nocivos, o descontaminación.-

**Artículo 121.-** Son aplicables a las obras y trabajos públicos de hidráulica y a los contratos que se celebren para llevarlas a cabo, conservarlas, o destruirlas, las leyes de Obras Públicas y de Obras Sanitarias de la Provincia de Santa Fe, sus complementarias y reglamentos, en tanto fueran compatibles, o las disposiciones que se establezcan en convenios con la Nación o Provincias.-

**Artículo 122.-** La conservación, reparación, y limpieza de las obras públicas de hidráulica es a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios según el sistema que se reglamente, y con prescindencia de su situación topográfica, sin perjuicio de la ayuda estatal. En caso de incumplimiento la autoridad administrativa dispondrá los trabajos con cargo a las personas aludidas.-

**Artículo 123.-** Quien quiera usar de una obra pública de hidráulica, debe contribuir con la suma que fije la autoridad administrativa, teniendo en cuenta la magnitud y demás modalidades de concesión o permiso, si existieren y realizar a su cargo las obras necesarias para el ejercicio de su derecho.-

**Artículo 124.-** La ejecución y uso de obras hidráulicas privadas no debe perjudicar a terceros, ni afectar la normal distribución de las aguas. Están sometidas a la reglamentación que se dicte.-



**Sección Tercera**  
**Acueductos**

**Artículo 125.-** La construcción de acueductos, sus características, modalidades, requisitos, y especificaciones técnicas para la utilización de las aguas por concesionarios o permisionarios, se sujetaran a la reglamentación, o a las directivas que la autoridad administrativa imparta en cada caso.-

**Artículo 126.-** Por su capacidad de conducción y función, los acueductos se clasifican en:

- 1) canales matrices;
- 2) canales secundarios o ramas;
- 3) hijuelas;
- 4) ramos;
- 5) acequias regadoras;
- 6) desagües;
- 7) drenes.-

**Artículo 127.-** Canal matriz es el acueducto integrado a la red primaria de distribución, que deriva directamente a un río ó arroyo, y cuya administración está a cargo de la autoridad administrativa.

**Artículo 128.-** Secundario o rama es el que integrando a la red secundaria, generalmente deriva de un canal matriz y dota a una o varias hijuelas.-

**Artículo 129.-** Hijuela es el que deriva de un canal o rama. Ramo es el que parte de una hijuela. Ambos integran la red terciaria de distribución y abastecen directamente a los usuarios.-

**Artículo 130.-** Acequia regadora es el acueducto menor derivado generalmente de la hijuela o ramo, utilizado para la distribución y uso dentro de cara heredad.

**Artículo 131.-** Desagües son aquellos donde vuelcan o recogen aguas excedentes y las ya utilizadas.

**Artículo 132.-** Drenes son los que captan aguas provenientes de capas freáticas.

**Artículo 133.-** La administración de los canales secundarios o ramas, e hijuelas, es a cargo de los usuarios a través de las inspecciones o cauces.-

**Artículo 134.-** Cuando un acueducto que ocasione perjuicios por derrumbe, desborde, encenagamiento, y filtraciones, en terrenos, cultivos, edificios, carreteras, caminos, o vías



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

férreas, la autoridad administrativa ordenara la realización de las obras necesarias para el cese del perjuicio con cargo a los usuarios si correspondiere.-

**Artículo 135.-** Los aprovechamientos especiales se harán por la red de distribución, pudiendo permitirse construir nuevos acueductos solo en el caso de resultar imposible o afectado el ejercicio del derecho acordado. La autoridad administrativa puede modificar el trazado y reducir la cantidad de acueductos, o disponer la unificación de varios, ante razones económicas o técnicas justificadas, previa audiencia de los usuarios interesados.-

**Artículo 136.-** Las acequias regadoras o sistema interno de riego pueden ser trazados libremente por el usuario siempre que no causen perjuicio a terceros o a la normal distribución del agua.-

**Artículo 137.-** Los acueductos han de estar provistos en sus derivaciones de las obras y accesorios que posibiliten la captación, medición, regulación y distribución de las aguas que conducen, según las especificaciones técnicas que prevea el reglamento.-

**Artículo 138.-** Prohibase poner obstáculos en los acueductos que entorpezcan el libre escurrimiento. Sólo puede disponerlo la autoridad administrativa por razones técnicas fundadas. El incumplimiento hace pasible al infractor de multa graduada según el Artículo 235 de la presente ley, sin perjuicio de la remoción o demolición del obstáculo a su costa.-

**Artículo 139.-** Cuando un acueducto deba atravesar una vía pública las obras se construirán en las condiciones que indique la autoridad administrativa.

**Artículo 140.-** La construcción de nuevos caminos no debe alterar la red de distribución y desagües. Si fuera imprescindible atravesar, modificar, alterar, o suprimir algún acueducto, deben compatibilizarse por la autoridad administrativa ambas obras, quedando a cargo del ente vial el costo de las obras necesarias.-

**Artículo 141.-** Cuando un acueducto cruce a otro, la autoridad administrativa determinará las características de las obras y quienes tendrán a su cargo los gastos de construcción y mantenimiento.-

**Artículo 142.-** No pueden hacerse plantaciones en las márgenes de acueductos primarios, secundarios, terciarios, sin autorización y sujeto al reglamento. Puede exigirse al concesionario o permisionario la plantación o erradicación de forestales cuando lo requiera la reservación del cauce.-

**Artículo 143.-** Las obligaciones previstas por los incisos a), b), c) y f) del artículo 32, deben ser soportadas por los usuarios o interesados proporcionalmente, según el



reglamento.-

**Artículo 144.-** Los propietarios lindantes con acueductos pueden construir por su cuenta los puentes necesarios, previa aprobación del proyecto y supervisión de la construcción por la autoridad administrativa. En caso de nuevo acueducto o modificación de uno existente, la construcción del o de los puentes, será a cargo de los usuarios beneficiarios del cauce.-

**Artículo 145.-** Prohibase las construcciones de cualquier tipo sobre cauces naturales, acueductos, o sus muros, sin previa autorización.-

**Artículo 146.-** Cuando el fondo del cauce esté a un nivel inferior del terreno a irrigarse o de la toma que provea a otros aprovechamientos especiales de agua, el concesionario o permisionario debe rebajar su terreno o el nivel de su toma o solicitar el cambio de emplazamiento de la misma, de forma tal que el agua derive por gravitación natural.-

**Artículo 147.-** Prohibase extraer agua con medios mecánicos de los acueductos con destino a aprovechamientos especiales, salvo autorización fundada.-

#### **Sección Cuarta** **Desagües y drenajes**

**Artículo 148.-** Son colectores generales de desagües o drenajes o azarbes, los cauces que reciben aguas provenientes de desagües o drenes secundarios.-

Desagües o drenes secundarios o azarbetas son los colectores que reúnen las aguas de los desagües o drenes particulares.-

Desagües o drenes particulares son acueductos receptores de aguas provenientes de los predios privados, se trate de aguas superficiales o freáticas.-

**Artículo 149.-** Son de aplicación supletoria las normas de la Sección Tercera de este Libro Tercero.-

**Artículo 150.-** El poder administrador formulará un plan general de construcción y mantenimiento de desagües y drenajes generales, que posibilite un eficaz y permanente flujo de aguas ya utilizadas, las excedentes, las provenientes de napas freáticas y las pluviales.-

**Artículo 151.-** Declárense de interés general y sujetos a expropiación o servidumbres coactivas los terrenos necesarios para construcción, ampliación, o modificación de cauces colectores generales, las conexiones particulares, las márgenes y las obras accesorias. Esta declaración no es susceptible de abandono en los términos del art. 61, inc. c) de la Ley 7534 o la norma que lo reemplazare.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 152.-** La autoridad administrativa ejerce el control de todas las obras, públicas o privadas, de desagües o drenajes.-

**Artículo 153.-** Los concesionarios o permisionarios están obligados a encauzar los desagües y drenes propios realizando las obras necesarias, de acuerdo al plan general que se adopte y contribuyendo a la limpieza y reparación de los acueductos.-

**Artículo 154.-** Los concesionarios o permisionarios que no hiciesen uso de las obras de desagües particulares generales en razón del óptimo aprovechamiento del recurso, quedan exentos de la contribución impuesta en el artículo 153 de la presente ley.-

**Artículo 155.-** Considérese al agua que corra por los cauces de drenaje y desagües apta para satisfacer uso de interés general como bien público. Es susceptible de ser aprovechada acorde con lo prescripto por el artículo 17, inc. c).-

**Artículo 156.-** Los permisionarios de uso de aguas de desagües y drenajes, además de los deberes impuestos en el Libro Primero, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo II, deben contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos correspondientes por donde se abastecen en proporción a sus derechos y en mayor medida que los desagüantes.-

**Artículo 157.-** Los permisionarios a que alude el artículo 156 de la presente ley, no participan en la administración de los canales de donde proceden las aguas que utilizan y están exentos de las contribuciones para su mantenimiento y conservación.-

**Artículo 158.-** Se aplican, en lo pertinente, a los desagües y drenajes particulares, las normas para desagües y drenajes generales.-

### **Sección Quinta** **Tomas y obras accesorias**

**Artículo 159.-** Los acueductos secundarios o terciarios deben tener en su embocadura, al separarse del cauce principal, las tomas y obras necesarias y accesorias para medir y regular la admisión del agua conducida, ajustándose en su cantidad, unificación de varias de ellas y cierre de las innecesarias, a lo que disponga la autoridad administrativa. Las tomas y obras no deben perjudicar a terceros.-

**Artículo 160.-** La derivación de aguas que escurren por acueductos terciarios debe hacerse por medio de tomas y obras complementarias y accesorias, según lo establezca el reglamento. Estas tomas y obras se denominan particulares.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 161.-** Los proyectos de obras particulares deben aprobarse, su ejecución supervisarse, y su puesta en uso autorizarse, por la autoridad administrativa.-

**Artículo 162.-** Las tomas y obras generales deben ser construidas por la Administración y reembolsadas por la comunidad de usuarios. Las particulares son a cargo del interesado.-

**LIBRO CUARTO  
DE LA DEFENSA CONTRA LA CONTAMINACIÓN Y EFECTOS NOCIVOS DE  
LAS AGUAS**

**Sección Primera  
Contaminación**

**Artículo 163.-** Se considera contaminación la alteración directa o indirecta de las cualidades físico-química de las aguas, que las conviertan en riesgosas para la vida humana, animal o vegetal, perniciosas o inaptas para el uso a que están destinadas.-

**Artículo 164.-** El o los responsables de la contaminación o degradación del recurso, será multado según el artículo 235 de esta ley. Además, a los permisionarios o concesionarios puede suspenderse la entrega de la dotación o declarárseles la caducidad, y se dispondrá preventivamente el cese de la actividad contaminante.-

**Artículo 165.-** Exige permiso especial y control por la autoridad administrativa, el vuelco de residuos o aguas servidas en los cauces o en las aguas, tratamiento de depuración, y neutralización.-

**Artículo 166.-** El reglamento determinará los grados de tolerancia de contaminación. Fijará, además, un tributo para la formación de un fondo destinado a solventar planes de prevención, control, y reducción de contaminación.-

**Artículo 167.-** La autoridad administrativa publicará, producirá, y registrará un informe anual sobre el estado de las aguas, causas y grados de contaminación en cauces y acuíferos.-

**Sección Segunda  
Efectos nocivos**

**Título Primero  
Inundación, erosión, y preservación de márgenes**

**Artículo 168.-** Las obras autorizadas a los ribereños por el artículo 1975 del Código Civil



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y Comercial de la Nación, deben comunicarse a la autoridad administrativa cuando se realicen dentro de los predios privados. Si penetraren en los cauces se exige autorización de ella, quien pueda dictar planes generales de defensa a los cuales deben sujetarse los propietarios.-

**Artículo 169.-** Si las obras aludidas en la primera parte del artículo 168 de esta ley, amenazaran desviar la corriente de su curso natural o producir inundaciones, la autoridad administrativa puede mandar que se suspendan, o restituir las cosas a su primitivo estado, con cargo al propietario responsable.-

**Artículo 170.-** Ante peligro inminente de inundación, la autoridad administrativa puede construir u obligar a construir defensas necesarias que exija la emergencia.-

**Artículo 171.-** Cuando un curso de agua modificare la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por hechos humanos, la reconducción de las aguas a su primitivo cauce, necesita autorización. Sin embargo, los damnificados pueden realizar trabajos provisionales de protección, con aviso inmediato, frente a razones de emergencia o retardo administrativo que lo justifique.-

**Artículo 172.-** Los propietarios deben permitir el acceso a sus predios al personal y maquinarias encargados de construir defensas o remover obstáculos.-

**Artículo 173.-** La autoridad administrativa puede fijar zonas de protección de cuencas, fuentes, cursos, y depósitos de agua, regulando el pastaje, tala de vegetación, o disponer la plantación de árboles, bosques y protectores y cualquier tipo de vegetación.-  
La tala y corte de vegetales en las márgenes, curso, y depósitos naturales y artificiales de agua necesita autorización administrativa.-

### **Título Segundo** **Desecación de pantanos**

**Artículo 174.-** Decláranse de interés general los terrenos pantanosos o cenagosos y los que periódicamente soporten acumulaciones de agua que causen perjuicios. Esta declaración no es susceptible de abandono en los términos del artículo 61 inc. c) de la ley 7534 o la norma que lo reemplazare.-

**Artículo 175.-** Si el pantano creare ambiente insalubre o perjudicial a la vida humana, animal, o vegetal, se ordenará su desecación. Igual medida puede ordenarse si se considera conveniente el aprovechamiento de los terrenos o aguas contenidas.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 176.-** La autoridad administrativa fijará en cada caso el plazo para que el propietario desque el pantano. Vencido el mismo, lo ejecutará la Administración por cuenta del incumplidor.-

### **Título Tercero** **Revenimiento y salinización**

**Artículo 177.-** Prohíbese provocar revenimiento o salinización en terrenos propios o ajenos, debiéndose construir obras necesarias para impedirlo. Igualmente se debe impedir la salinización de aguas subterráneas.-

**Artículo 178.-** Al infractor se le impondrá sanción pecuniaria graduada según el artículo 235 de esta ley. Cuando se trate de concesionarios o permisionarios puede suspenderse la entrega de la dotación o la caducidad del permiso o concesión, según la gravedad o reiteración de la falta.-

### **Título Cuarto** **Filtraciones**

**Artículo 179.-** Los acueductos o depósitos artificiales de agua deben construirse de manera tal que no produzcan filtraciones perjudiciales.-

**Artículo 180.-** Al infractor se le impondrá sanción pecuniaria graduada según en artículo 235 de esta ley. En caso de concesionarios o permisionarios puede suspenderse la entrega de la dotación o la caducidad de la concesión o permiso teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de la falta.-

## **LIBRO QUINTO** **DE LA INCIDENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE EL** **DERECHO DE PROPIEDAD**

### **Sección Primera** **Limitaciones**

**Artículo 181.-** Facúltese al Poder Ejecutivo para imponer limitaciones a la propiedad, fundadas en la eficaz y mejor administración, conservación, y contralor de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos, teniendo en cuenta el interés general.

**Artículo 182.-** Las limitaciones consisten en la prohibición del ejercicio de una o varias de las facultades abstractamente comprendidas en el derecho de propiedad. No implican obligaciones positivas de hacer o dar, sino sólo deberes negativos de abstención. Deben





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abarcar abstractamente toda una clase de bienes o todos los bienes que se encuentren en una determinada situación o condición abstractamente determinada. No son indemnizables, y el propietario no puede oponerse para impedir su cumplimiento.-

**Artículo 183.-** Sin perjuicio de la facultad con que se inviste al Poder Ejecutivo según los artículos 181 y 182 de la presente ley, el propietario, encargado, o quien explote un predio está obligado a:

- a) Permitir el libre acceso y permanencia de funcionarios empleados de los órganos competentes en materia de agua, maquinarias y elementos necesarios;
- b) Abstenerse de causar perturbaciones a esas labores. Debe notificarse al propietario con una antelación mínima a dos días.-

**Artículo 184.-** Los propietarios limítrofes con cauces naturales o artificiales no podrán ejecutar obras en las franjas laterales, sin previa autorización. Esta limitación comprende a las empresas estatales o privadas que prestén servicios públicos. La falta a esta condición autoriza la demolición de lo construido o instalado a cargo del infractor sin derecho a indemnización. En los ríos, arroyos, canales matrices el ancho de las franjas no puede exceder de veinte metros.-

**Artículo 185.-** En canales secundarios, ramas, hijuelas, ramos, y cauces de desagües y drenajes, el ancho de la franja será fijado por la autoridad administrativa teniendo en cuenta las necesidades de distribución del agua y conservación de acueductos.-

**Artículo 186.-** Las autorizaciones municipales sobre líneas de construcción deben compatibilizarse con las disposiciones precedentes.-

**Artículo 187.-** La inobservancia de las disposiciones de esta sección y de las limitaciones impuestas por la autoridad administrativa o por el Código Civil y Comercial de la Nación, faculta a hacer uso de las potestades y atribuciones contenidas en el Libro Octavo de esta ley.-

**Sección Segunda**  
**Ocupación temporal**

**Artículo 188.-** Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el tema por la Ley de Expropiaciones, la autoridad administrativa queda facultada para disponer la ocupación temporal de obras o propiedades de particulares cuando lo exija la realización de estudios o la normal distribución hídrica. Estará limitada en tiempo, modo, y proporción, por las necesidades que la determinen no pudiendo exceder de dos años.-



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Artículo 189.-** La ocupación temporal es previamente indemnizable. La indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido para las servidumbres. En caso de urgencia o emergencia la autoridad administrativa procederá de acuerdo con el último párrafo del artículo 15 de la Ley 7534 o la norma que lo reemplace, tramitándose la indemnización con posterioridad a la medida.-

**Sección Tercera**

**Servidumbre**

**Título Primero**

**Disposiciones comunes**

**Artículo 190.-** La autoridad administrativa puede imponer servidumbres o pasos coactivos, cuando fuera necesario para el cumplimiento de esta ley. Subsistirán mientras perduren los motivos determinantes de la medida. En defecto de norma administrativa, se aplicará el Título XI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 191.-** El fraccionamiento de inmuebles beneficiados con concesión de agua obliga a los propietarios a soportar las servidumbres o pasos necesarios, sin derecho a indemnización. En caso de controversia por la forma, emplazamiento, o ejercicio, resolverá la autoridad administrativa previa audiencia de los interesados.

**Artículo 192.-** El acto administrativo de imposición debe prever la indemnización que será a cargo del propietario del fundo dominante. El reglamento sobre el procedimiento debe prever la audiencia de todos los sujetos sobre quienes repercute la medida y asegurará su derecho de defensa.-

**Artículo 193.-** El propietario del predio que se intente imponer con servidumbre o paso puede oponerse en los casos siguientes:

- a) Cuando el solicitante no sea titular del derecho de agua que se intente utilizar;
- b) Cuando pueda imponerse sobre otros predios con iguales ventajas para el peticionante y menores inconvenientes para el que sufra;
- c) Cuando el derecho del solicitante pueda ser ejercitado usando un bien del dominio público;
- d) Cuando resulte insignificante la ventaja en relación al perjuicio a ocasionar al fundo sirviente.-

La autoridad administrativa resolverá en las condiciones de los artículos 191 y 192.-

**Artículo 194.-** La indemnización debe ser previa, salvo casos de urgencia o emergencia, integral, y única. Por indemnización integral se entiende la que comprenda los daños que fueran consecuencia directa e inmediata de la imposición. No se tomarán en cuenta



circunstancias de carácter personal, valor afectivo, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante. Son de aplicación subsidiaria las normas de los Títulos Sexto, Séptimo y Noveno de la Ley 7534.-

**Artículo 195.-** Las servidumbres existentes se presumen indemnizadas salvo prueba en lo contrario, que debe hacerse valer dentro del año de la publicación de esta ley. Cumplido este plazo el derecho caduca.-

**Artículo 196.-** Las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre son a cargo del titular del fundo dominante; deberán ejecutarse previa aprobación y control de la autoridad administrativa, sin ocasionar perjuicios innecesarios.-

### **Título Segundo** **Servidumbre de acueducto**

**Artículo 197.-** El acueducto debe reunir las condiciones previstas en esta ley, además de las particulares que establezca el reglamento o el acto de imposición. El incumplimiento autoriza la realización de las obras necesarias a cargo del propietario del fundo dominante, y la aplicación de sanción pecuniaria graduada según el artículo 235 de esta ley.-

**Artículo 198.-** El propietario del predio que tenga acueducto para beneficio propio o impuesto por servidumbre, puede oponerse al emplazamiento de otro, ofreciendo dar paso a las aguas por el existente cuando no se derive de ello perjuicio sensible al fundo dominante o a la distribución hídrica en general. En tal caso el propietario del fundo dominante soportará el valor del acueducto en la extensión que sea útil a la servidumbre. Si fuera insuficiente para conducir el volumen de la dotación, el titular del fundo dominante debe realizar a su cargo las obras necesarias de adaptación. Si para ello se necesitara ocupar mayor superficie debe indemnizarla.-

**Artículo 199.-** El o los beneficiarios de la servidumbre soportarán la obligación de mantener el acueducto y obras accesorias en buen estado, impidiendo perjuicios, proporcionalmente a la dotación que les corresponda.-

**Artículo 200.-** El propietario del fundo dominante debe construir a su costa los puentes y obras accesorias necesarias en los caminos y pasos existentes. El propietario del fundo sirviente puede ejecutar los trabajos u obras útiles por su cuenta, siempre que no obstruya el escurrimiento de las aguas. El cuidado y conservación de las obras, en ambos supuestos, es a cargo de quien las construya.-

**Artículo 201.-** Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso para su inspección, conservación y manejo.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Título Tercero

#### Servidumbre de desagüe y drenaje

**Artículo 202.-** Entiéndese por servidumbre de desagüe el derecho propietario de un predio para verter el remanente de aguas ya utilizadas en un predio inferior o cauce público específico, en las condiciones del Libro Tercero, Sección Cuarta.-

**Artículo 203.-** Entiéndese por servidumbre de drenaje la facultad del propietario de un inmueble de verter en uno inferior o en un cauce público específico, las aguas provenientes de napas freáticas en las condiciones del Libro Tercero, Sección Cuarta.

**Artículo 204.-** Son aplicables las normas establecidas para la servidumbre de acueducto.-

### Título Cuarto

#### Extinción

**Artículo 205.-** Las servidumbres sobre las cuales legisla este Código se extinguen por:

- a) No uso durante cinco años, salvo fuerza mayor o caso fortuito no culpable;
- b) No uso dentro del plazo que se hubiere fijado en el acto de imposición;
- c) Falta de pago de la indemnización en término;
- d) Fusión de los fundos dominante y sirviente;
- e) Renuncia expresa;
- f) Extinción del derecho del propietario del fundo dominante;
- g) Cambio del objeto sin autorización de la autoridad administrativa;
- h) Perjuicio grave al fundo sirviente;
- i) Violaciones graves o reiteradas a las disposiciones sobre uso de las servidumbres;
- j) Revocación por causa de interés general;
- k) Desaparición de la causa motivo de su constitución;
- l) Las causales contempladas por el Capítulo 4 del Título XI del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**Artículo 206.-** La extinción será declarada por la autoridad administrativa con audiencia de los interesados y mediante procedimiento que asegure el derecho de defensa.-

**Artículo 207.-** La extinción de la servidumbre no provoca en reintegro de la indemnización, salvo cuando aquellas se produzcan por causas imputables al propietario del fundo sirviente, o de quienes estén bajo su dependencia, o de los que poseyeran por él, y hubiera estado a su alcance evitarlo.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Sección Cuarta Expropiación

**Artículo 208.-** Decláranse de interés general y sujetos a expropiación los inmuebles, obras, y todos los bienes convenientes o necesarios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no, necesarios para la construcción de obras hidráulicas para el mejor uso de las aguas en base a estudios, proyectos, e informes técnicos respectivos. La autoridad administrativa deberá determinar en cada caso los bienes a expropiar.-

**Artículo 209.-** La declaración genérica de interés general a la que alude el artículo 208, como todas las otras contenidas en esta ley, no son susceptibles de abandono en los términos del inc. c) del artículo 61 de la Ley de Expropiaciones N° 7534 o de las normas que la reemplacen.-

**Artículo 210.-** Con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 209, es aplicable la Ley de Expropiación N° 7534.-

## LIBRO SEXTO DEL REGISTRO Y CATASTRO

### Sección Primera Registro

**Artículo 211.-** La autoridad administrativa llevará registros de:

- a) Aguas pertenecientes al dominio privado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6;
- b) Concesiones y permisos de uso, aprovechamientos, exploración y perforación;
- c) Empresas perforadoras para extracción de aguas subterráneas y de los profesionales técnicos responsables.-

**Artículo 212.-** Deben inscribirse los derechos existentes, los que se otorguen en el futuro, y las modificaciones que se produzcan.-

**Artículo 213.-** El derecho al uso especial de aguas públicas o sus cauces produce efectos respecto de terceros desde el momento de la inscripción, que será hecha de oficio dentro de los diez días de otorgada la concesión o el permiso. El titular del uso puede instar la inscripción.-

**Artículo 214.-** En caso de subdivisión de un inmueble cuyo propietario tenga derecho a uso de aguas públicas para una superficie inferior a la total, la anotación se hará según la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proporción que la autoridad administrativa haya aprobado para cada una de las fracciones.-

**Artículo 215.-** Las concesiones y permisos inherentes a un inmueble se inscribirán también en el Registro General como registración complementaria de la descripción del inmueble, integrativa del asiento de dominio. Para ello la autoridad administrativa comunicará las concesiones y permisos registrados, pudiendo el titular instar la inscripción.-

**Artículo 216.-** El Registro General comunicará a la autoridad administrativa, y ésta anotará cualquier transferencia de dominio de los inmuebles a que alude el artículo 215, dentro de los diez días del registro del acto.-

**Artículo 217.-** Antes de la firma de escritura de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deben obtener certificación en la que conste si es inherente al inmueble el derecho de uso de aguas públicas o privadas y que no existen deudas por el uso, haciéndolo constar en el instrumento. El incumplimiento de este deber hace observable al mismo. Deben, además, dar cuenta en los periodos que fije el reglamento de las transferencias efectuadas con su intervención. La omisión de este deber será sancionada, previa audiencia, con multa graduada según el Artículo 215 de esta ley.-

**Artículo 218.-** La inscripción en el registro general que adolezca de vicios o no se ajuste al contenido del título de otorgamiento de concesión o permiso, no crea derecho alguno.-

**Artículo 219.-** La rectificación de errores en la inscripción será hecha de oficio o a pedido de parte por el procedimiento que fije el reglamento.

**Artículo 220.-** Los concesionarios o permisionarios tienen la obligación de suministrar los datos requeridos para la actualización de los registros.-

**Artículo 221.-** El reglamento determinará la organización del registro, requisito para las inscripciones y podrá llevar los registros auxiliares que considere necesario.-

### Sección Segunda Catastro

**Artículo 222.-** La autoridad administrativa llevará, en concordancia con los registros, un catastro general de aguas superficiales o subterráneas, con indicación de la ubicación, caudal aforado, volumen de uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regularización y derivación efectuadas.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 223.-** La autoridad administrativa, para la elaboración y actualización del catastro, puede exigir a los titulares del uso de aguas privadas o públicas, lechos o cauces, los informes necesarios. La falta de información o falsedad imputable de datos será sancionada con multa determinada según el Artículo 235 de esta ley.-

**Artículo 224.-** Cuando se produjeran reubicaciones o traspaso de derecho se modificaran los datos con la publicidad que determine el reglamento.-

### LIBRO SÉPTIMO DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

**Artículo 225.-** Salvo los asuntos que deban ventilarse ante la justicia común, la autoridad administrativa tiene competencia en las cuestiones relativas a derechos y obligaciones derivados de concesiones y permisos, las de administración, defensa contra los efectos nocivos de las aguas, incidencia de la actividad administrativa sobre el derecho de propiedad, y demás asuntos relacionados con el manejo de los recursos hídricos.-

**Artículo 226.-** Cuando los asuntos refieran o incidan sobre derechos subjetivos o intereses legítimos, serán considerados con intervención de sus titulares.-

**Artículo 227.-** El trámite de peticiones ante la autoridad administrativa, y el de los recursos administrativos contra sus decisiones, se ajustara a las normas legales o reglamentarias vigentes al momento de sus iniciación.-

**Artículo 228.-** Los actos administrativos que dicten la autoridad administrativa son ejecutorios. No se suspenden por interdictos u otras medidas cautelares tramitados ante la justicia ordinaria. En materia contencioso administrativa se procederá de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 11.330 o las normas que la reemplacen. Pueden ser anulados o revocados de oficio por la administración cuando estén viciados en su legalidad o mérito respectivamente.-

**Artículo 229.-** El cobro de cánones, tasas, contribuciones de mejoras, reembolsos por obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas, titulares o no, de usos de agua, álveos u obras públicas, multas, o cualesquiera obligaciones pecuniarias derivadas de esta ley, se tramitara por la vía de apremio según el procedimiento del Código Fiscal.-

**Artículo 230.** Competen a los tribunales ordinarios:

- a) las cuestiones relativas al dominio de las aguas, álveos, y márgenes;
- b) las cuestiones sobre limitaciones o servidumbres de naturaleza civil
- c) las acciones por daños y perjuicios entre particulares



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LIBRO OCTAVO  
DE LA POLICÍA DE AGUAS. RÉGIMEN DE SANCIONES

Sección Primera  
Policía

**Artículo 231.-** La autoridad administrativa ejerce las funciones de policía sobre aguas, cauces, lechos, márgenes, perforaciones, zona de limitaciones o servidumbres administrativas, y obras hidráulicas y sus complementarias, a los efectos de hacer cumplir esta ley y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.-

**Artículo 232.-** El Estado y sus entes menores territoriales o institucionales, prestarán eficaz colaboración a la autoridad administrativa de aplicación de esta ley.-

**Artículo 233.-** Cuando fuere obstaculizado el ejercicio de las funciones de policía, la autoridad administrativa solicitara ante el juez o tribunal más cercano la orden de allanamiento y auxilio de la fuerza pública, para lo cual deben habilitarse días y horas inhábiles.-

Sección Segunda  
Régimen de sanciones

**Artículo 234.-** La autoridad administrativa de aplicación tendrá competencia para aplicar las sanciones previstas en esta ley, que deberá merituar la entidad de los hechos, perjuicios ocasionados, y todas las circunstancias particulares del caso.-

**Artículo 235.-** La multa mínima será el equivalente al importe anual del canon o cuota de sostenimiento vigente al momento de aplicarse. La multa máxima no puede exceder cincuenta veces el importe de la mínima. En caso de reiteración se aplicará al infractor el doble de la última multa de que haya sido pasible, sin el límite indicado en el párrafo anterior.-

**Artículo 236.-** Cualquier violación a esta ley no sancionada especialmente, hará pasible de multa que no podrá exceder en cinco veces la cuota de sostenimiento al momento de aplicarse. Se aplicara el doble ante la reiteración de la falta.-

**Artículo 237.-** Los usuarios clandestinos se harán pasibles de multa de hasta cien veces la cuota de sostenimiento vigente al momento de su aplicación. Procede, además, la destrucción de las obras de captación sin derecho a resarcimiento o indemnización, y sin perjuicio de las acciones penales que correspondieran. Por la reiteración del uso clandestino de agua, se impondrá el doble de la multa indicada precedentemente.-





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 238.-** Es pasible de las sanciones previstas en esta ley, quien cometa falta con prescindencia de la calidad de usuario de las aguas.-

**Artículo 239.-** La autoridad administrativa llevará el registro de faltas debidamente foliado y rubricado.-

**LIBRO NOVENO  
NORMAS TRANSITORIAS**

**Artículo 240.-** Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación. El Poder Ejecutivo dará amplia publicidad a la misma, facilitando su conocimiento.-

**Artículo 241.-** Concédese un plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia de esta ley, a todo propietario titular de un derecho de aguas públicas que hubiese sido considerada de naturaleza privada hasta la sanción de la [7.711], a los efectos de denunciar su aprovechamiento indicando volumen utilizado, uso, y superficie cultivada, y solicitar correspondiente concesión. Los que no dieren cumplimiento a esta obligación serán declarados usuarios clandestinos. Esta norma será publicada, en todos los diarios de la Provincia, dentro de los noventa días de la publicación de la ley.-

**Artículo 242.-** Los titulares de aprovechamientos de hecho deberán solicitar concesión dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de ser declarados usuarios clandestinos. La concesión les será otorgada siempre que exista caudal suficiente, que no perjudique derechos de terceros y según las disposiciones de esta ley, debiendo abonar la cuota de sostenimiento y demás tributos vigentes al momento de otorgarle la concesión a partir de la fecha de la concesión.-


**Artículo 243.-** La autoridad administrativa puede disponer el cambio del sistema de distribución existente.-

**Artículo 244.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por igual plazo los establecidos en este Libro.

**Artículo 245.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.-

**Artículo 246.-** Deróganse las leyes, reglamentos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas, y cualquier acto administrativo de alcance general o particular, que no concilie con esta ley.-

**Artículo 247.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
JULIO EDUARDO EGGMANN  
Diputado Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vengo en esta oportunidad a presentar éste innovador Proyecto de Ley sobre Código de Aguas de la Provincia de Santa Fe.

El mismo encuentra su antecedente legislativo en el que presentara el Dr. Danilo Kilibarda en Febrero 2005, que ha perdido estado legislativo.

Resulta pues incomprensible que una Provincia como la nuestra, rodeada de agua, carezca de una legislación integral en la materia.

El derecho o legislación de aguas enfrenta problemas de distinta naturaleza.

En primer lugar, un problema conceptual, conocer su alcance y comprensión.

Luego, a que rama o ramas del derecho positivo corresponde. Y por fin la propia naturaleza jurídica de la institución.

La legislación sobre aguas ¿corresponde al derecho público o privado? ¿Es competencia de la Nación o de las Provincias?

Para ello tendremos que abordar en el estudio de normas constitucionales y de nuestra legislación de fondo.

En este sentido podemos afirmar que de la combinación de la Constitución Nacional, del inciso c) del artículo 235 con el artículo 239 ss. y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), se deduce que las aguas que corren por cauces naturales y los mismos cauces, pertenecen al dominio público nacional o provincial, según el lugar en que estén situados y que los pobladores no pueden sacarlas para sí, sino de acuerdo a las normas administrativas que reglamenten (Artículo 1970 C.C.C.N.), pudiendo, la autoridad competente, otorgar "concesión especial"

Con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina se distinguía sin importar si se formaba un cauce natural naciendo y muriendo dentro de una misma heredad era propiedad del dueño del fundo, distinción que ha quedado zanjada por el nuevo artículo 239 disponiendo en forma expresa que la formación de un cauce natural las convierte a las aguas en propiedad del dominio público de manera concordante con el artículo 235 inc c) del C.C.C.N. aunque nazcan y mueran dentro de un mismo fundo. Respecto a los lagos y lagunas no navegables que carecen de dueño pertenecen al dominio privado del Estado, art. 236 inc. c) C.C.C.N. Por lo que, en tanto no se encontrara aptitud para satisfacer usos de interés general, pueden pertenecer al dominio de los particulares.

Siendo así la mayoría de las aguas corresponden al "dominio público o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

privado" del Estado, limitando el marco privatista. Es por ello, como lo señala SPOTA, "que el aspecto público del derecho de agua tiene un carácter tan relevante. En este sentido, toda la materia del aprovechamiento de las aguas públicas- lo que importará el régimen de la concesión y del permiso- es de estricto derecho público administrativo" (SPOTA, Alberto G., Tratado de Derecho de Aguas, Ed. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, Buenos Aires, 1941, T. I, pág. 7)

La necesidad de un uso racional del agua; así como el propósito de procurar la mejor utilización de este recurso, en beneficio de la economía nacional, en primer lugar, y de la propia comunidad, han llevado a algunos autores extranjeros a afirmar que las aguas "de cualquier condición no son susceptibles de apropiación exclusiva, y en consecuencia deben por necesidad económica pertenecer al Estado" (GHINO VALENTI, citado por Spota, ob. cit., pág. 6, nota N° 3).

Pero también al derecho privado o derecho común le compete regular en el derecho de aguas todo lo que le concierne a las aguas privadas, como son las aguas pluviales, o la de fuente y en general, sobre todas aquellas que no corresponden al dominio público.

De esta manera podemos decir que en materia de derecho de aguas pueden confluír tanto normas de derecho privado (derecho civil) como de derecho público (derecho administrativo).-

En verdad no existen "dos derechos" que se oponen y rechazan; sino un solo derecho que tiene un aspecto público y otro privado. Como nos enseñan los autores: "Pensar que hay un derecho relativo al Estado y otro referente a los individuos, completamente diversos, sin enlace entre ellos, sin tener en cuenta el valor social en ambos es erróneo. Lo individual y lo social aparecen no separados, sino compenetrados; no se oponen irreductiblemente, sino que buscan su armonía como base de orden social" (GASCON Y MARIN, José, Tratado elemental de derecho administrativo, Madrid, 1921, pág. 84, N° 6).

Así, en el derecho civil se estudia el carácter de "cosa" del agua, en cuanto objeto corporal susceptible de tener un valor (Artículo 16 C.C.C.N.); concepto que se extiende a la energía hidráulica. También se analiza el agua como cosa mueble e inmueble (Artículos 225 y 227 C.C.C.N.). El agua puede reunir la calidad de cosa inmueble "por su naturaleza" (ríos, lagos, etc.), o "por accesión", cuando están inmovilizadas por adhesión física y con carácter de perpetuidad (canales, represas, etc.), o de cosa mueble, cuando es separada del suelo al cual adhieren, o a las almacenadas artificialmente que no reúnan los requisitos del Artículo 230 C.C.C.N. Así el agua puede ser objeto tanto de los delitos de hurto como de usurpación.-

Pero en todos los casos, aún desde un plano civilista, la doctrina, señala que "a medida que se ha generalizado el concepto social de dominio, observamos como progresó paralelamente la influencia de los poderes públicos en cuanto a la tutela de las aguas" (LAFAILLE, H., Derecho Civil, Derechos Reales, II, pág. 56, Ed. Ediar, año 1944).



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En nuestra legislación podemos señalar distintas normas relacionadas con el derecho de aguas. Así, en la Constitución Nacional, tenemos disposiciones que surgen de los Artículos 9, 10, 11 y 12, que refieren a la instalación de aduanas, a la libre circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como de los ganados como en particular el transporte por buques. El Artículo 14 reafirma el derecho, sujeto a reglamentación, de navegar y comerciar, donde queda patentizado el carácter de "bienes públicos" de los ríos y lagos navegables. El Artículo 26 asegura la libertad de navegación por los ríos interiores, todo ello sin perjuicio de las facultades reglamentarias expresamente previstas (Artículo 75, inc. 10, C.N.) y las que surgen de otras normas incorporadas por la reforma de 1994.

Así, el Artículo 41 en el Capítulo de los "Nuevos derechos y garantías", incorporó el derecho a un ambiente sano y al desarrollo sustentable. Se trata de los "nuevos derechos humanos", que algunos llaman de "tercera generación", que tienen carta de ciudadanía universal a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en 1972. Se procura evitar el saqueo de la naturaleza por los traficantes del lucro desmedido. La defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, entre los que se cuenta, en lugar de privilegio, el agua, no se contraponen con el derecho de los pueblos al desarrollo y al bienestar. Medio ambiente y desarrollo se complementan y deben auxiliarse recíprocamente. Por ello la legislación que aquí proponemos es una de las leyes que la Constitución nos manda sancionar.

En este sentido la media sanción dada por la Cámara de Diputados a un proyecto del Diputado MASCHERONI sobre el acuífero Guaraní, si bien, como lo señaló su autor, importa más una declaración que un texto de derecho positivo, encuentra respaldo en normas de este Código de Aguas.

### **Derecho de aguas. Concepto.**

Bueno será partir nuestro análisis de un concepto del derecho de aguas: el alcance y comprensión de sus normas, así como la naturaleza jurídica de las mismas. En este sentido, siguiendo a Spota, diremos que *el derecho de aguas comprende tanto normas de derecho público como privado, que tienen por objeto regular todo lo relativo al dominio de las aguas, a su uso y aprovechamiento, así como a las obras de defensa contra las inundaciones* (Spota, ob. cit., T.I, pág. 50). No olvidamos la dificultad de toda definición, recordando lo que nos decía Javoleno, que: "en el derecho civil toda definición es peligrosa; porque no es difícil que no pueda ser alterada" (Digesto, L. 50, Tit. 17, Ley 202: "*omnis definitio in jure periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit*").

El dominio de las aguas y de sus cauces, sea público o privado (Artículos 235, 236, 237, 238, 239; 240 C.C.C.N.); el aprovechamiento de las aguas públicas o privadas, a través de servidumbre tratado en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título IX Capítulo I Disposiciones Generales de la Servidumbre arts. 2162 ss. y ccs.; y también, sobre todo en lo que nos atañe a los santafesinos, las obras de



defensa contra las aguas, cuando éstas dejan de ser un factor de vida y de riqueza, para convertirse en un factor de dañosidad y de desastre; todo esto está relacionado con la legislación de aguas. El agua, indispensable para la vida, tanto que Tales de Mileto, la consideró como el elemento único, "el principio del Universo", puede convertirse en el medio más impensado de catástrofes.

El destino del agua para las necesidades domésticas, para el riego, para producir fuerza hidráulica, tienen que ser consideradas por la norma. A ello, y mucho más, apuntaremos modestamente con este Proyecto de ley, en cuya preparación intervinieron los Dres. Decio Carlos F. Ulla, Enrique Sánchez Gambino, Juan Carlos Espindola, Carlos Arturo Ulla.

### **Importancia del tema.**

La importancia que el agua ha tenido en las distintas civilizaciones es un hecho indiscutible. En nuestro continente, muchas tribus indígenas escogieron como dioses a los grandes ríos, por el provecho que ellos recibían.

Es difícil agotar la enumeración de las utilidades que el ser humano recibe del agua: es líquido vital, vehículo del comercio, motor de la agricultura, base de la higiene, etc..

Los primeros usos dados por el hombre fueron "domésticos", en especial para su bebida y para abreviar sus animales. Y, juntamente con la caza, el producto de la pesca fue el alimento por excelencia del hombre primitivo. Más adelante nacerán otros usos que no estaban vinculados a la satisfacción de necesidades básicas, sino ampliar la esfera de acción y el poderío del hombre, como la navegación.

Y más de una civilización estuvo basada en el agua y sus vicisitudes, como es el caso del antiguo Egipto y el Nilo.

Pero así como el agua es necesaria para la subsistencia, también es causa de varios efectos perniciosos, sea por su exceso (humedad, inundaciones, etc.) o por su escasez (sequía, etc.).

Ahora bien, ¿tiene valor el agua? ¿Es un "bien" desde el punto de vista jurídico?. Sin duda que sí. El agua, sea cual fuere su destino, recibe los efectos de la ley económica de la oferta y la demanda: su valor estará determinado por su abundancia o escasez, y de la índole de las necesidades que debe satisfacer. En las zonas donde escasea el agua es más valiosa que el pan diario.

Y es en los lugares donde este recurso escasea, que se advierte la verdadera importancia del mismo. Como veremos más adelante, en las provincias argentinas donde se practica irrigación, el "derecho de agua" es el que fija el valor real de la propiedad inmueble. Un predio sin riego es un predio que no produce.

Nuestra Corte ha sostenido en decisorios de vieja data el valor intrínseco del agua (in re: "García", Fallos 89:74) o como accesoria de un bien inmueble



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(in re: "Fisco Nacional c/Behr", Fallos 140:101).

Es decir, que el agua puede ser objeto de derecho, objeto de regulación jurídica. Paradójicamente, en nuestro país su estudio jurídico fue abordado principalmente por Ingenieros, no por juristas, con la salvedad de los Dres. Manuel E. Castello y Alberto G. Spota, quienes reunían la condición de abogados e ingenieros. Entre estos juristas que han estudiado el tema debemos destacar también a Miguel Marienhoff, Guillermo Cano, Joaquín V. González, entre otros.-

### **Aguas públicas y privadas.**

Es común en los tratadistas la distinción entre *aguas públicas* y *aguas privadas*.-

"Agua pública" es la que figura en el dominio público. El carácter público de un bien es un "concepto jurídico": no hay bienes públicos por derecho natural, sino que el Estado es quien declara el carácter público de las cosas. El "agua pública" es tal por su afectación o por su destino.-

El Profesor de Berlín, Martin Wolf, nos recuerda que en el antiguo derecho alemán, las aguas igual que los bosques, "son de uso de todos los naturales de la comarca" y que, luego al desarrollarse la propiedad singular de las fincas, nace también una propiedad de las "aguas cerradas (estanques, pozos) existentes en las fincas". En cuanto a las aguas corrientes, las pequeñas aparecen como parte de las tierras de la comarca.

Las corrientes mayores, como los ríos que sirven a la navegación, son propias de la Nación (Enneccerus - Kipp - Wolf, Tratado de derecho civil, Ed Boosch, Barcelona, 1951, T.III, pág 590).-

El proyecto que hoy presentamos regula lo relativo a los distintos usos que pueden darse a las aguas públicas. Cabe, pues, preguntarse si es competencia de esta Legislatura imponer las normas a las cuales deben adecuarse los particulares en el uso de esos bienes públicos. Sabido es que las provincias han preexistido a la Nación conservando todo el poder no delegado al gobierno Federal. Y justamente la facultad provincial para legislar sobre el uso y goce de los bienes públicos situados en sus jurisdicciones es "exclusiva", por cuanto nunca fue expresa ni implícitamente delegada a la Nación. No es materia que deba ser reglada en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni en otra norma de carácter nacional.-

No puedo desconocer que el nuevo Código Civil y Comercial nos ha dado una mayor amplitud al tema tratándolo en diversos títulos y capítulos del mismo, aunque lo hace en forma general dejando librado a las jurisdicciones locales su regulación y reglamentación. Los temas han cambiado de su ubicación original que tenían en el Código Civil de Vélez Sarsfield quedando ordenado junto a los demás elementos del derecho. En sustancia la nueva legislación que entró en vigencia en Agosto del año 2015 es



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

coincidente con las disposiciones anteriores sobre el tema salvo algunas cuestiones puntuales y el tratamiento en la parte general del Libro Primero.-

Por su parte, las aguas privadas se hallan regidas en sus principios básicos por los Códigos de fondo dictados por la Nación. Pero aquí las provincias podrán dictar las normas de policía que consideren necesarias para mantener en sus límites normales el ejercicio del derecho de propiedad. Vale decir, la administración se limitará a ejercer la vigilancia necesaria a fin que no se afecte la salubridad pública, ni la seguridad de las personas y bienes.-

En resumen, la Nación tiene competencia excluyente en todo lo que refiere a la legislación sustantiva o de fondo (Artículo 75, inc.12, C.N.) en materia de aguas privadas, y en materia de aguas públicas posee la facultad de determinar cuales tendrán dicho carácter. Y las provincias tienen competencia exclusiva para legislar sobre la regulación del uso del agua pública (modos y formas) y sobre normas de policía respecto del agua privada. Sin embargo, cabrá decir que ni Nación ni las provincias que han reglado el tema se mantuvieron dentro de sus respectivas esferas: así como el Código Civil contiene normas que importan un avance sobre la jurisdicción provincial, numerosos precedentes provinciales legislaron cuestiones de fondo privativas de la Nación.-

### **Antecedentes legislativos.**

Corresponderá ahora referir brevemente a las normas de derecho positivo en materia de aguas con que contamos en nuestro sistema jurídico, como así también el existente en países extranjeros.

Así, en el Derecho argentino encontramos, a nivel nacional, distintas disposiciones que refieren directa o indirectamente al tema de aguas. La propia Constitución Nacional refiere a la navegación interior (Artículo 12), al derecho de comerciar y navegar los ríos y costas (Artículo 14 y 20), la libertad de navegación por los ríos interiores (artículo 20). Por su parte el Congreso es competente para reglamentar la navegación y habilitar puertos (Artículo 75, inc. 10), para promover la construcción de canales navegables y la exploración de ríos interiores (Artículo 75, inc. 18), etc.. También el Código Civil, como vimos más arriba, contiene numerosas disposiciones sobre el tema (servidumbre de acueductos, servidumbre de sacar aguas, etc.). Y hasta el propio Código Penal, al contemplar delitos relacionados directamente con el agua (usurpación, inundación, piratería, envenenamiento, etc.). También se destaca normas de contenido particular, como la Ley Federal de Riego (Ley 6546), la Ley de Caza y Pesca Marítimas (Ley 9475), Ley de Policía Marítima y Fluvial (Ley 3445), y muchas otras de más reciente data.-

Numerosas provincias han hecho uso de su potestad reglamentaria, sobre todo aquellas donde el tema es de vital importancia para la economía local. Así, provincias como Catamarca, Córdoba y Corrientes, por ejemplo, cuentan con normas que datan de fines del Siglo XIX y principios del Siglo XX. Otras, dada la especial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

preocupación que imprimen al tema, han dado a las disposiciones sobre aguas jerarquía constitucional; tal es el caso de Mendoza. Mientras algunas provincias optaron por dictar la legislación sobre aguas de carácter especial (La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán), otras se inclinaron primero por regular lo medular del tema en sus respectivos Códigos Rurales (Entre Ríos, Corrientes, Córdoba, Jujuy). Esta última fue la solución adoptada por nuestra Provincia, que legisló sobre aguas en su Código Rural del 29 de agosto de 1901, de manera muy rudimentaria, con algunas disposiciones sobre "pesca", "irrigación" y "uso de agua y abrevaderos".-

En materia de Derecho comparado, a fin de sintetizar la exposición, debemos destacar que existen tres sistemas en lo que atañe a la condición legal del agua:

1. El que las considera "privadas", sea que adjudique su dominio al Estado o a los particulares. Tal era como sucedía en el Estado de Prusia;
2. El que las considera "públicas" (Italia);
3. El sistema mixto, donde coexisten aguas consideradas "públicas" y otras "privadas" (España, Francia). Tal es el sistema que adopta nuestro régimen positivo.

Cabe señalar que España fue el primer país europeo que dictó una ley orgánica y especial sobre aguas, que data de mediados del Siglo XIX y sirvió de modelo a los países de Latinoamérica. Muchas de sus normas se relacionaron con las ya contenida en el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, y en normativa similar.-

En Egipto, pese a su milenaria tradición en materia de uso y aprovechamiento del agua, sus normas positivas datan de 1890 aproximadamente, y fueron incluidas tanto en el Código Civil como en numerosos decretos.-

Francia cuenta con normativa dispersa tanto en su Código Civil como Leyes especiales de irrigación (año 1845 y 1847), escurrimiento de aguas provenientes de drenajes (año 1854), régimen de las aguas (año 1898), energía hidráulica (año 1919).-

Lo propio sucede en Italia, donde existen disposiciones en su Código Civil y en el "Texto único de las disposiciones sobre aguas e instalaciones eléctricas", de diciembre de 1933. Demás está señalar que este país recibió la fuerte influencia del derecho romano, civilización que se caracterizó por la construcción de verdaderas maravillas hidráulicas.-

En nuestro continente, Brasil cuenta con normas en su Código Civil y en un Código de Aguas, dictado en 1934, de esmerada redacción. Igual situación podemos observar en Bolivia, cuya Ley de Aguas (año 1906) fue una reproducción de la ley española, al punto tal que inclusive cuenta con disposiciones relativas al "mar" (Artículo 52, 167, etc.).-

En México, dada su organización política, cada Estado dicta su propia legislación, sin perjuicio de la legislación federal, cuyos orígenes en materia de aguas datan de 1910. Nicaragua cuenta con normas en su Código Civil y en una ley especial (Año 1919). Paraguay y Uruguay cuentan con normas desperdigadas en sus respectivos





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Códigos Civiles como en sus Códigos rurales, de vigencia en todo el país. Perú, por su parte, cuenta con su propio Código de Aguas (Año 1902), reproducción de la ley española.

### **Sistematización.**

El presente proyecto pretende regular el tema de manera integral. Con ese propósito, se ha considerado conveniente dividir el articulado en 9 libros o partes, algunas de ellas a su vez divididas en sendas secciones, títulos y capítulos, conforme la complejidad del tema lo exigía.

Así, en primer lugar se regulo todo lo concerniente al aprovechamiento del agua (Libro Primero). Tanto las privadas como las públicas, y respecto de éstas últimas, se reglamentaron tanto los usos comunes como una diversidad de usos especiales (abastecimiento, agrícolas, industrial, energético, pecuario, etc).

Posteriormente, se regulo lo relativo a los distintos cursos y categorías especiales de agua (Libro Segundo) y el régimen de utilización de las aguas públicas y las distintas obras de conducción y distribución de las mismas, como acueductos, desagües y drenajes, etc. (Libro tercero).

También se ha dedicado todo un libro a la defensa contra los efectos nocivos de las aguas, como la contaminación, inundaciones, erosiones, desecación (Libro Cuarto). Lo propio con las incidencias de la administración en el derecho de propiedad (Libro Quinto), el registro y catastro (Libro Sexto), la competencia y jurisdicción (Libro Séptimo), normas de policía y sanciones (Libro octavo). Un último libro contiene normas transitorias y de forma (Libro Noveno).

Repasemos en forma particular las disposiciones del Proyecto.-

### **Análisis normativo.**

Los tres primeros Artículos del Proyecto refieren a cuestiones preliminares básicas. Se establece el ámbito de aplicación de la ley (Artículo 1), la necesidad de que el Poder Ejecutivo cree o designe el órgano de aplicación (Artículo 2), y se establece como principio general que: "el uso del agua lo es en función del interés general", y que el Estado planifica y regula su uso, teniendo en miras su conservación y óptima utilización presente y futura (Artículo 3).

### **Libro primero. Del aprovechamiento del agua.**

En el primer libro se regula todo lo concerniente al aprovechamiento del agua, tanto pública como privada.

Respecto del "agua privada", como ya vimos, el Estado sólo se limita a un control policial (Artículo 4), evitando la lesión de derechos de terceros (Artículo 5). Se prevé la inscripción de este tipo de aguas en un Registro especial (Artículo 6) sin que esa



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inscripción importe reconocimiento o presunción alguna sobre la validez del título.

Mayor atención merece lo relativo al uso de "aguas públicas", dado que aquí si el Estado Provincial es competente para regular el uso y goce de estos bienes en todos sus aspectos. Se prefirió distinguir entre los usos comunes para los cuales no se requiere un permiso y en principio son gratuitos., de los usos especiales que requieren el previo otorgamiento de un permiso por parte de la administración.

### Usos comunes:

¿En qué finca la necesidad de esta distinción? pues bien, la doctrina señala claramente que los usos comunes son todos aquellos que pueden realizar todos los hombres por su condición de tales, y sin más requisitos que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte la autoridad. Se trata de usos indispensables, como los de beber, abreviar animales domésticos, bañarse, lavar ropa y otras tareas de higiene, navegación no lucrativa o de recreación, pesca, y todos " otros empleos reducidos" que no alteren o disminuyan sensiblemente la cantidad y calidad del agua pública. Se trata de respetar un verdadero derecho natural del individuo, de un atributo inherente a su personalidad humana. El derecho al agua es un derecho humano, preexistente al estado e innato en el individuo. El Estado solo puede reglamentar el ejercicio de este derecho a fin de evitar abusos y desigualdades. Y es también el Estado quien debe garantizar el ejercicio de este derecho frente a actos turbatorios, tanto de la autoridad como de particulares. A tales fines, el agraviado tendrá a su disposición la instancia administrativa o judicial.

La navegación recreativa debe ser incluida dentro de los usos comunes. Recordemos que luego de las necesidades básicas (usos domésticos y pesca), la navegación fue uno de los primeros usos que el hombre dio al agua. Los antecedentes de este uso son antiquísimos. Imperios enteros han basado su poderío en su habilidad como navegantes. Por su parte, como ya repasamos, nuestra propia Constitución Nacional, dedica numerosos preceptos a la libertad de navegación (VID. Artículos 14, 26, 75 inc., 10, etc.).-

Igual consideración merece la pesca en el Código Civil de Vélez Sarsfield. Los peces son los frutos típicos del agua., los representantes de su fauna silvestre. Regulaba lo relativo a la pesca en varios artículos. Así como el Artículo 2343 señala que: "son susceptibles de apropiación privada: 1º los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial...". Lo propio expresa el Artículo 2527, al sentar que: " son susceptibles de apropiación por la ocupación... los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables", en insiste en el Artículo 2547 al decir que: "la pesca es también otra manera de apropiación cuando el pez fuere tomado por el pescador o hubiere caído en sus redes".- Dichas consideraciones fueron eliminadas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, empero son válidas a los fines de comprender el alcance de la presente proyecto.

En lo que hace al uso de aguas públicas, el Código Civil de Vélez



Sarsfield señala en su Artículo 2548 que: "es libre pescar en aguas de uso público", sujeto este derecho a las disposiciones del Código Civil y reglamentos administrativos, (Arts. 2343, inc. 1º, C.C). En síntesis, el actual Código Civil y Comercial de la Nación mantiene los conceptos aunque no lo regula expresamente por tanto: los peces son frutos de las aguas, *res nullius* susceptibles de ser adquiridos por "ocupación". La riqueza ictícola es un recurso de valor incalculable renovable y de necesaria protección por parte del estado, y al Estado provincial le compete regular lo concerniente a la pesca en las aguas de su jurisdicción, como lógica consecuencia de su derecho de dominio sobre esas aguas, y de su potestad para reglar el uso y goce de las mismas.-

Las provincias conservan el poder no delegado para reglamentar esta materia, en este sentido cabe recordar recientemente la Mesa Parlamentaria Conjunta de la Región Centro acordó compatibilizar las normas de las provincias que las componen respecto de la medida de determinado peces- los sábalos- para evitar su extinción.-

#### Usos especiales.

El uso será "especial" cuando se exige que la persona que lo realice se encuentre en las condiciones que determine la ley. En principio, en se requerirá el otorgamiento de un permiso o concesión (Artículo 13), facultativo del Poder Ejecutivo (Artículo 14), y en tanto y en cuanto no se altere la integridad del agua o el equilibrio ecológico (Artículo 15). A diferencia de los usos comunes, en los usos especiales el público destinatario del mismo es específico y no genérico.-

El proyecto que presentamos distingue entre "Permiso" (Artículos 16 a 21) y "Concesiones" (Artículos 22 a 40).-

El permiso importa solamente un interés simple e intransferible concedido al particular, que puede ser rescatado o revocado en cualquier momento y sin derecho a indemnización, y solo puede concederse para los supuesto que el propio Proyecto determina en su Artículo 17. Se consagra la obligación del permisionario de pagar los tributos que fueren menester (Artículo 19) y de realizar los estudios y ejecutar las obras necesarias para gozar del permiso (Artículo 20).-

Por el contrario, la concesión crea un verdadero derecho subjetivo "debilitado" encabeza el titular, que no importa enajenación alguna. ¿ Por qué debilitado? Porque el propio Proyecto se encarga de señalar que la concesión es expropiable (Artículo 27), rescatable, revocable, caducable, sujeta a plazo, y otra serie de vicisitudes extintiva (Artículo 33).-

Es posible sentar como principio que en nuestro derecho toda utilización de las aguas públicas que exceda el uso común requiere el otorgamiento de una concesión administrativa, conforme se desprende de la norma del Artículo 2642 del Código Civil, que señala: "Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas o



sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos”.-

Mucho se ha discutido la verdadera naturaleza de la concesión. Existe consenso en que no se trata de un acto de derecho privado y ello ha sido sentado jurisprudencialmente (C.S.J.N; Fallos 152:385). Pero la doctrina se divide entre quienes lo consideran un acto administrativo, un contrato público, y hasta un acto de naturaleza mixta. Las consecuencias de establecer la verdadera naturaleza del acto no son menores. Calificada doctrina (SPOTA) sostiene que estamos en presencia de un contrato de derecho público, de lo que se deriva importantes secuelas, a saber: “el poder moderador de la Administración, la sujeción del concesionario a los reglamentos y disposiciones que se dicten aún con posterioridad al otorgamiento de la concesión, la revocabilidad de la concesión misma cuando lo exija el interés público... en “recate” de la concesión, su cesación por causas naturales...”, entre otras (SPOTA, Alberto G., Tratado ..., op. Cit., T. II, pág. 919).-

En el Proyecto que presentamos se establece un orden de preferencia o prelación (Artículo 23) en el otorgamiento de las concesiones, sistema que adoptan la generalidad de las leyes provinciales en materia de aguas y es el principio sentado por el legislador español. Si bien el orden de preferencia varía en cada legislación, generalmente se respeta como prioridad el uso doméstico de centros de población; luego el riesgo y recién después los restantes usos (industrial, energético, etc.). Cabe señalar que este orden no es estrictamente rígido, ya que el Poder Ejecutivo podrá, estando en juego el interés general, alterar dicho orden en la medida que no se afecten derechos ya acordados. No obstante, este sistema es bueno ya que, salvo esas circunstancias de excepción, impide el arbitrio administrativo.-

Se establece asimismo que ante concurrencias de solicitudes se preferirá la de mayor prioridad, conforme el orden de preferencia del Artículo 23. Ante solicitudes de igual preferencia, se priorizará la “de mayor importancia y utilidad económico social”. Y de existir igualdad de condiciones en este aspecto, se dará prioridad a la “solicitud de fecha anterior” (Artículo 24), conforme el viejo principio de *prior in tempore, potior jure*.-

La concesión se inicia con una solicitud del interesado, a la que se dará debida publicidad y se prevé la posibilidad de oposición de quienes se consideren afectados (Artículo 25). El contenido del acto de concesión se encuentra específicamente reglado (Artículo 26), estableciéndose tres tipos distintos: la definitiva, que confiere el uso de una dotación permanente y determinada; la eventual, que implica el uso del remanente luego de cubiertas las necesidades de la definitiva; y la temporaria, que implica el uso de caudales establecidos por periodos determinados (Artículo 29).-

Tratándose como parece desprenderse de la mayoría de la doctrina, de un contrato de Derecho Público entre Estado y concesionario, es lógico que sea la propia ley la que determine los derechos (Artículo 31) y obligaciones (Artículo 32) del concesionario. También se regula lo relativo a los distintos supuestos extintivos (Artículo 33 a 40).-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se dedica todo un capítulo a regular algunos usos especiales en particular:

a) *Abastecimiento de poblaciones*: implica derivar aguas públicas para su potabilización y utilización en la satisfacción de necesidades esenciales de una comunidad (bebida, higiene, usos domésticos, abrevamiento de animales, etc.). Como requisito previo al otorgamiento de concesión, la autoridad administrativa deberá determinar la calidad y potabilidad del agua. La concesión puede ser en cabeza de entes públicos (concesión definitiva) o de particulares (concesión temporaria). Se establece la irrenunciabilidad de este tipo de concesión (Artículo 44), como así también el papel tuitivo del Estado, en pos de la utilización racional del recurso (Artículos 45, 47 y 49)

b) *Uso público*: es el aprovechamiento del agua para riego y conservación de calles, árboles, espacios verdes, y servicio de bomberos (Artículo 50). En definitiva, el que beneficia indirectamente al público en general.-

c) *Uso agrícola*: es el aprovechamiento del agua en la labranza o cultivo de la tierra (Artículo 52). El concesionario debe reunir ciertos requisitos (titular dominial del terreno a irrigar, aptitud de cultivo del mismo, etc.). Se contempla la posibilidad de solicitar reubicación (Artículo 54) o traspaso (Artículo 55) de la concesión, a costa del concesionario (Artículo 56).-

d) *Uso industrial*: es el aprovechamiento del agua en etapas o procesos de una actividad industrial (Artículo 58). Atendiendo a que la principal causa de contaminación de las aguas es la actividad industrial, se faculta al Estado a suspender la concesión y clausurar el establecimiento, hasta tanto se adopten las medidas impeditivas necesarias (Artículo 60). La autoridad administrativa reglamentará los pormenores de este tipo de concesiones (Artículo 61), y no la otorgará en caso que implique la posibilidad de daños para el curso de agua o para terceros (Artículo 62).-

e) *Uso energético*: implica la utilización del agua para la generación de energía (Artículo 63), con destino a actividades que la propia norma señala (Artículo 64). Destacamos que este tipo de concesión apareja la obligación en cabeza del concesionario de entregar un porcentaje de energía al Estado Provincial (Artículo 67, inc. a), entre otras obligaciones de origen legal y las que fije la reglamentación o el título de concesión.-

f) *Uso pecuario*: es el aprovechamiento del agua para abrevar y bañar ganado, ante la imposibilidad de utilizar para ello aguas subterráneas. Dada la magnitud del uso que se da para el recurso, se exige la solicitud de una concesión, por lo que resultan aplicables las normas de ese capítulo (Artículo 68 a 70).-

g) *Uso terapéutico*: implica el aprovechamiento del agua común o con propiedades especiales, con fines de curación o preservación de la salud (Artículo 71), la que es declarada de interés general (Artículo 72). A tal punto llega este interés que el Estado tiene prioridad de uso y aprovechamiento respecto de los particulares, aún sobre el propietario del inmueble, quien solo tendrá prioridad respecto de terceros (Artículo 74). Se establece que la autoridad administrativa deberá efectuar los respectivos estudios a fin de determinar



la aptitud terapéutica de las mismas (Artículo 73) y que quien descubra este tipo de aguas debe denunciarlo dentro de los treinta (30) días, bajo la pena de sanción pecuniaria (Artículo 75).-

h) *Uso minero*: Es el aprovechamiento del agua en la explotación y la exploración de recursos minerales y labores accesorias (Artículo 77). Se establece la obligación de devolver el agua no utilizada a sus cauces y depositar el relave o residuos en lugares donde no contamine, bajo sanción de multa y suspensión de la dotación (Artículo 80).-

i) *Uso recreativo*: es el aprovechamiento del agua para fines de esparcimiento público, turísticos, deportivos, etc. Se aplica las normas del Proyecto y las que fueren menester (supervisión de obras, actividad deportiva, etc.) (Artículos 81 y 82).-

j) *Uso piscícola*: es el aprovechamiento del agua para la siembra cría y recolección de peces y otras variedades de la fauna o flora ictícola, con fines comerciales o sociales. La concesión implica que su titular respete la normativa vigente en la materia, en pos del desarrollo de la fauna y flora acuáticas (Artículos 83 a 85).-

### **Libro segundo. De los cursos y categorías especiales de agua.**

En el segundo libro se definen los distintos tipos y categorías especiales del agua a fin de poder normar cada uno de ellos adecuadamente. El Proyecto que presentamos distingue entre:

#### Curso de agua:

“Curso de agua” es un conjunto de agua que corre por un lecho determinado: es, agua corriente, por oposición a la estancada. No interesa si es natural o artificial, permanente o intermitente.-

Los *cursos naturales* pueden dividirse de acuerdo a su mayor o menor magnitud y caudal en ríos, arroyos y torrentes. Un *rio* es un curso natural de agua, más o menor considerable, de caudal perenne. El *arroyo*, por su parte, se caracteriza por una menor magnitud, podríamos decir que el arroyo es río diminuto. Para los que estamos acostumbrado a manejar conceptos del Derecho Penal, podríamos decir que entre río y arroyo existen las mismas diferencias que entre el delito y falta: los mismos elementos, pero diversa importancia. Por fin el *torrente* se caracteriza por su intermitencia, vale decir, carece perennidad. Generalmente se produce tras grandes lluvias o, en zonas de montañas, por la repentina y extraordinaria licuación de la nieve.-

Demás está decir que conforme la norma del Artículo 235, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, todos: “Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales...” son bienes públicos, sin distinguirse entre navegables o no navegables y la nueva normativa amplia y detallada la calificación para dar cabida dentro de la enumeración a los lagos y lagunas navegables, los glaciares y ambientes periglaciares.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ahora bien, la doctrina se encarga de enseñarnos que todo curso de agua se caracteriza por la presencia de dos elementos constitutivos: el agua y el lecho. No se concibe el uno sin el otro. El agua se debe caracterizar por su corriente, aun cuando extraordinaria y excepcionalmente se encuentre en estado sólido (hielo). Por su parte, el lecho es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente, y que también se conoce como "cauce", "albeo" o "madre". También, dentro del lecho, se puede distinguir entre el piso o fondo y las riberas; el agua corre sobre el piso y entre las riberas.

En el Proyecto que presentamos se establece que los cauces de agua son del dominio público hasta la línea de ribera (Artículo 86), línea que la autoridad administrativa modifica y fija de acuerdo a las pautas de los Artículo 240 ss. y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación (Artículo 87).-

La primera de estas normas señalan que el límite del lecho del río está "...determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su esto normal", en tanto que la segunda señala, al referir al "Condominio por confusión de límites", que: "El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa".-

Se establece que en caso de quedar los cauces total o parcialmente desocupados a causa de una obra pública (una represa, por ejemplo), los mismos seguirán perteneciendo al dominio público (Artículo 88), y que las aguas privadas al ser conducidas por cauces públicos adquieren ese carácter (Artículo 89).-

### Aguas lacustres:

El Proyecto señala que el dominio público de lagos, lagunas, o embalses navegables se extiende hasta la línea de ribera (Artículo 90). Sobre este tipo de agua se fija la preferencia de los ribereños en el otorgamiento de concesiones (Artículo 91).-

Hablamos ya de los "cursos de aguas" o aguas corrientes. Como no podía ser de otra manera, el Proyecto también refiere a las aguas lacustres, "dormida" o "durmientes", denominaciones con que también se las conoce.-

Aquí también es posible efectuar distinciones: así, encontramos los lagos, las lagunas, las represas y los estanques, no así los bañados que, por la escasa profundidad de sus aguas, son más que una especie de agua dormida una modalidad de terreno.-

Los lagos son una vasta y perenne acumulación de agua formada por la naturaleza. La laguna también es una acumulación natural de agua, pero se diferencia del lago por ser menos vasta. Por su parte tanto los estanques como las represas son obras del hombre, a diferencia de los lagos y lagunas. Y la distinción entre ellos finca en que el estanque, por lo general, es de menor entidad y está construido en la tierra misma, en tanto que las represas generalmente son de cierta entidad y están construidas con materia. Va de



suyo que tanto los estanques como las represas pertenecen al dominio privado, a no ser que se hallen en un lugar público.-

Se distinguen cuatro tipos de lagos y lagunas: a) los que no tienen lugar ostensible para la recepción y desagüe de su caudal, por lo que se nutren por vía subterránea; b) aquellos en los que desembocan ríos; c) los que dan nacimiento a ríos; d) los que están atravesados por ríos. En consecuencia, los lagos pueden estar comunicados con los ríos o arroyos.-

Nuestro Código Civil y Comercial declara que son bienes públicos: "Los lagos navegables y sus lechos" (Artículo 235 inc. c), y en su Artículo 237 establece que: "El uso y goce de los bienes del Estado corresponden a las personas sujeto a las disposiciones generales y locales". Nada dice, sin embargo, sobre la propiedad de los lagos y lagunas no navegables. Autores como BIBILONI y SPOTA sostienen el carácter de bienes públicos de los lagos no navegables por buques de más de cien toneladas. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante, sostuvo que la propiedad "...corresponde al dueño de la tierra en que se ha formado el lago o laguna y sus sucesores" (C.S.J.N. In re: "Frederking c/ Pcia. De Buenos Aires", Fallos 138:303). Por su parte, MARIENHOFF, echando mano a la aplicación de normas analógicas el antiguo Código Civil de Vélez Sarsfield, llega a la siguiente conclusión, que aparece como la menos forzada: los lagos navegables, por regla general, pertenecen al dominio público, salvo aquellos que aparezcan formados por vertientes o manantiales que nacen en heredades particulares (cf. Artículos 2350 y 2637, Código Civil), ahora bien con la entrada en vigencia del unificado Código Civil y Comercial esta diferencia ha quedado zanjada, así los lagos y lagunas navegables son de dominio público del Estado (art 235 inc. c) C.C.C.N. y todas las aguas que formen cauce natural aunque nazcan y mueran en la misma heredad también son de dominio Público del Estado (art. 239 C.C.C.N.), por último los lagos no navegables que carecen de dueños son del dominio privado del Estado Nacional provincial o Municipal, a contrario sensu los lagos no navegables con dueños son de los particulares salvo que se encuentre comprometido un interés general y/o leyes especiales así lo establezcan.

#### Fuentes y Vertientes:

"Fuentes" y "vertientes" son aquellas aguas que afloran naturalmente a la superficie. En principio, pertenecen al dominio público, salvo que nazcan y mueran en una misma heredad y, conjuntamente, no tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general.-

En cualquier caso la autoridad administrativa ejerce sobre ellas y su desagüe poder de policía, y el propietario de esas aguas privadas debe efectuar la respectiva inscripción (Artículos 93 a 95),.

Corresponde hacer una serie de apreciaciones de tipo terminológico. En primer lugar, por "manantial", "vertiente" u "ojo de agua" se conoce al lugar o punto en que aflora el agua procedente del interior de la tierra. Por lo que una cosa es el manantial y





otra distinta es el agua que de él surge, pero por extensión también se llama así al agua que aflora.-

Si bien el agua de manantial viene de la tierra, posee la naturaleza jurídica del agua subterránea.

El Artículo 239 C.C.C.N. dispone en forma expresa, a diferencia del antiguo art. 2350 del Código de Vélez Sarsfield, que la formación de cauce natural las convierte a las aguas en bienes del dominio público, de manera concordante con el art. 235 inc. c) del C.C.C.N., aunque nazcan y mueran dentro de un mismo fundo, en tanto que el 239 in fine señala: "El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da derecho a los dueños de éstos derecho alguno".-

Vemos que nuestro proyecto adopta el criterio seguido por el Nuevo Código Civil y Comercial apartándose del anterior Código Civil de Vélez Sarsfield, las vertientes o manantiales siguen la naturaleza del predio en que nacen salvo que formen cauce natural en cuyo caso son de dominio público independientemente de la naturaleza privada del predio y siempre que dichas aguas aunque no formen cauce natural no tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general.-

Participan del criterio que sustenta al Artículo 94 la mayoría de la doctrina y jurisprudencia de nuestro país.-

Resta decir que, y en esto no hay mayores discrepancias en la doctrina, que la situación legal de las aguas minerales es deficiente en nuestro Derecho, ya que no ha sido objeto de estudios, pese a la importancia de las mismas y de los riesgos que entraña su mala utilización.-

#### Aguas pluviales:

Son tales las aguas atmosféricas que se precipitan normalmente adquiriendo y manteniendo individualidad (Artículo 96). Pertenecen a los dueños de las propiedades donde caen y entran, pudiendo los mismos utilizarlas o desviarlas hacia terrenos inferiores sin detrimento de los mismos, y conforme las normas de policía que se dicten (Artículo 97). Y las que caen en lugares públicos pueden ser usadas por todos aun desviando su curso, de acuerdo al permiso y reglamentación de la autoridad administrativa (Artículo 98).-

Distinta a la naturaleza de las nubes en la que tiene el agua que se ha precipitado "naturalmente" en forma de lluvia, conocida como agua pluvial. Aquí la doctrina parece coincidir en que dicha agua, al caer sobre un fondo privado, se adquiere por "accesión", en los términos del Artículo 226 C.C.C.N., que señala que: "Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo con carácter perdurable". Unos pocos entienden que en realidad el dominio se adquiere por "ocupación" (entre ellos, SALVAT).-

Lo cierto es que aquí el dueño del fundo ejerce un derecho perfecto y



absoluto ahora bien, el agua de lluvia que cae en lugares públicos ¿qué naturaleza tiene? para algunos autores, siguiendo el hilo interpretativo que señalamos, sostiene que participa del carácter público del fondo (WODÓN, LAURENT, GIANZANA, DUVOISIN y, entre nosotros, MARIENHOFF); Para otros, se trataría de *res nullius*, susceptible de apropiación (SALVAT Y LAFAILLE).-

Aguas Atmosféricas:

Son aquellas que, proviniendo de la atmósfera, sean precipitadas "artificialmente" (Artículo 99).-

El Proyecto se encarga de señalar que todo estudio científico tendiente a modificar el clima, evitar el granizo, provocar o evitar lluvias, requiere previo permiso administrativo (Artículo 100), y quien lo solicite deberá, en caso de serle exigido, dar garantías por los perjuicios derivados directamente de los experimentos o usos permitidos (Artículo 101).-

Mucho podríamos hablar de los intentos humanos por dominar el clima, por producir la tan ansiada lluvia que salve la cosecha anual. Desde las invocaciones a los espíritus de la naturaleza por parte de los brujos o "chamanes" indios, hasta los carromatos que, según los cronistas norteamericanos, hasta bien entrado el Siglo XX recorrían las granjas y prometían lluvias mágicas a base de cañonazos y distintos conjuros de dudosa científicidad.-

Pero la ciencia avanza a pasos agigantados y, lo que hasta ayer parecía una quimera, hoy es realidad. Tras numerosos experimentos, podemos afirmar que el hombre puede hacer "precipitar" el agua acumulada en nubes, produciendo lluvia y evitando que la misma se transforme en un devastador granizo.-

Desde luego que las nubes no son propiamente "aguas pluviales". Estas últimas son las que, procediendo de las nubes, han caído ya al suelo. Pero cuando hablamos de "aguas atmosférica" nos referimos, precisamente, a las nubes.-

Sabido es que la propiedad del espacio aéreo se extiende hasta donde llega el "interés práctico" de la superficie. De allí que varios autores, como DUVOISIN, las asimilen a los animales salvajes, por considerarlas *res nullius*; más aún si se tiene en cuenta que son más difíciles de aprovechar que los animales salvajes (DUVOISIN, Jean, *Des eaux de source et des eaux pluviales*, Paris, 1920, pág. 164).-

Sin duda se trata de "cosas", por ser objetos materiales susceptibles de valor (cf. Artículo 16, Código Civil y Comercial).-

Siendo posible intensificar y aún producir lluvias por medios artificiales, es posible variar el clima de ciertas zonas, mejorando así la misma. Pero también por favorecer a una zona se puede perjudicar a otra, a la cual se la privaría del líquido elemento. Autores como MARIENHOFF, partiendo de que las nubes son *res nullius*, señalan que es imposible fijar sanciones a las personas que determinaron



artificialmente el aumento de las lluvias en una zona en perjuicio de otras. El acto de provocar artificialmente lluvia sería asimilable a un acto de "ocupación", totalmente válido en una cosa sin dueño como las nubes. No obstante, la solución que adopta el Proyecto que presentamos recoge una solución que resulta adecuada a los principios generales del derecho, permitiendo a la autoridad administrativa ejercer su contralor sobre estas actividades.-

#### Aguas subterráneas:

A esta categoría el Proyecto dedica numerosas disposiciones, dado su especial importancia.-

En primer lugar, se establece que son tales las que se encuentran bajo tierra, sea en forma de acuíferos libres o confinados, en la medida que para su extracción se requiera la ejecución de obras (Artículo 103). Ello es lo que las diferencia de las fuentes o vertientes.-

El propietario del fundo tiene derecho a su uso común o especial, conforme a las normas del Proyecto. A tal fin, se establece que el uso común implica que la extracción se efectúe mediante entubamiento que no exceda de los ocho centímetros (Artículo 104). Fuera de esos casos se requerirá el otorgamiento de permisos o concesiones, según el caso (Artículo 106), teniendo prioridad el propietario del fundo o quien primero efectuó la solicitud, tratándose de predios del Estado (Artículo 107). Sin duda, se ha tratado de preservar tan valioso recurso, evitando excesos por parte del concesionario o titular del permiso (Artículo 109), dotándose asimismo a la autoridad de aplicación de importantes facultades con ese propósito (artículo 110).-

Se prevé la posibilidad del aprovechamiento conjunto por dos o más interesados (Artículo 111), soportándose los gastos en proporción del uso (Artículo 112). Nuevamente aquí sobresalen normas tendientes al aprovechamiento racional del recurso (Artículo 113 y 117).-

Desde un punto de vista técnico, legalmente es agua "subterránea" toda aquella que no es "superficial". Y se distingue claramente de la vertiente o manantial dado que esta aflora a la superficie naturalmente, mientras que el agua subterránea requiere necesariamente de una obra humana (perforación).-

La existencia de este recurso es importante en nuestro país. Y su utilización no es solo para la provisión de agua potable a poblaciones, sino que es de vital trascendencia en materia de riego de heredades. Pero aún en el Siglo XXI sigue siendo una riqueza virgen en muchas zonas de nuestro vasto territorio.-

No estará demás recordar las palabras del Dr. Estanislao ZEVALLOS quien, al fundar en 1912 en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de colonización de tierras de regadío, recordaba la experiencia estadounidense al transformar las andas tierras del "Far-West", que pudieron ser entregadas a la colonización gracias al



riego mediante aguas subterráneas. Señalaba, pensando en el Noroeste Argentino, que: "Nosotros hemos vivido bajo una ignorancia extraordinaria, aún los estudiosos, respecto a los verdaderos caracteres del territorio argentino; lo hemos desdeñado..."

Respecto a su condición jurídica, el Código Civil y Comercial de la Nación señala en su Artículo 1945 que: "El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo.... Comprende todos los objetos que se encuentren bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales". Entre esos objetos, sin duda, se encuentran las masas subterráneas de agua, sean estas corrientes o estancadas. SPOTA es de la opinión que las "aguas subterráneas corrientes" son de carácter público, MARIENHOFF, por su parte, afirma la naturaleza privada de este recurso, independientemente de su carácter de corrientes o estancadas, posturas que nuestra Corte ha sentado en algunos precedentes jurisprudenciales (C.S.J.N., Fallos 289:290).-

El Proyecto que presentamos, como vimos, es altamente "proteccionista", debiendo ejercer la autoridad de aplicación su poder de policía a fin de evitar abusos y propender a un uso racional y adecuado del recurso.-

### **Libro Tercero. De las aguas públicas y su régimen de utilización. Obras de conducción y distribución.**

En este tercer libro se hace referencia a las distintas formas de utilización del agua, distinguiéndose según cual sea la obra de conducción y distribución que se emplee. Como principio, se señala que la distribución se dividirá en tantas zonas como sistemas independientes de riego existan (Artículo 118), y que solo permiten nuevas derivaciones cuando no sea posible la dotación por gravitación natural, o en casos de insuficiencia del cauce y siendo su aplicación antieconómica. El Proyecto divide su normativa distinguiendo entre:

#### Obras Hidráulicas:

Se considera tales a "la proyección, construcción, perforación o excavación, o plantación que signifique estudio o modificación de la superficie, subsuelo, escurrimiento o estado natural de las aguas, y tenga como objeto captar, medir, regular, derivar, conducir, alumbrar, conservar, utilizar el agua, o defensa contra sus efectos nocivos, o descontaminación" (Artículo 120), y les resultan aplicables subsidiariamente, en cuanto sean compatibles, las Leyes de Obras Públicas y de Obras Sanitarias de la Provincia (Artículo 121).-

Su conservación, reparación y limpieza es a cargo de quienes la utilizan, sin perjuicio de la ayuda estatal (Artículo 122). Se establece que el canon por el uso será fijo, y proporcionalmente a la magnitud y modalidad de la concesión o permiso (Artículo 123). Y tratándose de obras hidráulicas privadas, las mismas no deben perjudicar a terceros y están sometidas al poder de policía administrativo (Artículo 124).-



Acueductos:

La construcción de acueductos y su utilización se sujetan a la reglamentación y directivas que imparta la autoridad administrativa en cada caso (Artículo 125).-

El proyecto realiza una clasificación, distinguiendo entre los distintos tipos de acueductos conforme su capacidad de conducción y función (Artículo 126 a 132).-

Se establece que en caso de perjuicios provocados por acueductos, la administración ordenará las obras necesarias para su cese, con cargo a los usuarios si así correspondiere (Artículo 134) El resto de las normas se refieren a distintos aspectos de su construcción y mantenimiento (cruce con la vía pública, cruce de acueductos entre sí, construcciones y plantaciones paralelas, extracción de sus aguas, etc.).-

Desagües y drenajes:

Son tales, conforme la definición del propio Proyecto, "aquellos donde vuelcan o recogen aguas excedentes y las ya utilizadas" (Artículo 131). A su vez, por drenes se entiende aquellos canales que "captan aguas provenientes de capas freáticas".-

Se distingue entre desagües o drenes particulares (que reciben el agua de los predios particulares), secundarios o azarbetas (que reciben el agua de los primeros) y colectores generales (que reciben el agua de estos últimos)(Artículo 148).-

El plan general de construcción, mantenimiento y control está a cargo de la Administración (Artículo 150 y 152), y los terrenos necesarios para su construcción son susceptibles a expropiación (Artículo 151). Sus aguas, aptas para satisfacer usos de interés general, se consideran como bien público (Artículo 155 y 17, inciso c), debiendo los permisionarios de uso contribuir a la conservación, reparación y limpieza de los acueductos en proporción a sus derechos y en mayor medida que los desagües (Artículo 156), pero no participan de su administración y están exentos de las contribuciones para su mantenimiento y conservación (Artículo 157).-

Tomas y obras accesorias:

Se establece que los acueductos secundarios o terciarios deberán tener en su embocadura "las tomas y obras necesarias y accesorias para medir y regular la admisión del agua conducida, ajustándose... a lo que disponga la autoridad administrativa". Nuevamente, una norma tuitiva del uso del recurso, conforme el manifestado espíritu del Proyecto (Artículo 159).-

Asimismo, se norma que la derivación de aguas que escurren por acueductos terciarios debe hacerse necesariamente por medios de tomas y obras complementarias y accesorias (Artículo 160), previa aprobación, supervisión y



autorización por parte de la autoridad administrativa (Artículo 161). Las tomas y obras generales deben ser construidas por la Administración y reembolsadas por los usuarios, en tanto que las particulares son a cargo del interesado (Artículo 162).-

**Libro Cuarto. De la defensa contra la contaminación y efectos nocivos de las aguas.**

En el cuarto libro se analizan los distintos efectos nocivos del agua. Dijimos más arriba que en ciertas oportunidades el agua deja de ser un factor de vida y de riqueza, para convertirse en un factor de dañosidad y de desastre. Y una legislación de aguas debe, naturalmente, comprender también estos aspectos.

Contaminación:

El Proyecto trae un concepto propio de contaminación, al señalar que se considera tal "la alteración directa o indirecta de las cualidades físico-químicas de las aguas, que las conviertan en riesgosas para la vida humana, animal o vegetal, perniciosas al medio ambiente, o inaptas para el uso que están destinadas"(Artículo 163).-

Los responsables además de ser pasibles de sanciones pecuniarias, perderán el derecho de uso o concesión y deberán hacer cesar de inmediato la actividad contaminante (Artículo 164). Se destaca la participación de la autoridad administrativa, en el otorgamiento de permisos, estableciendo los grados de tolerancia de contaminación, creando un fondo destinado a la prevención, control y reducción de la contaminación, y en la publicación de un informe anual sobre el estado de las aguas locales (Artículo 165 a 167).-

Inundación, erosión y preservación de márgenes:

Como principio se establece que las obras autorizadas a los ribereños por el Artículo 2643 del Código Civil de Vélez Sarsfield deben comunicarse a la autoridad administrativa cuando se realicen dentro de predio privados. Asimismo, la autoridad puede dictar planes generales de defensa, a los cuales deben sujetarse los propietarios (Artículo 168).-

El Artículo 1975 "Obstáculo al curso de las aguas" del Código Civil y Comercial de la Nación señala que: "... Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno resulta perjudicado por el trabajo del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior ...- Si el obstáculo se origina en caso fortuito, el Estado sólo deber restablecer las aguas a su estado anterior ...".-

Sabido es, y nuestra Provincia tiene un triste conocimiento de ello, que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las aguas, debido a su movimiento, a su impetu y a las bruscas oscilaciones de su nivel, son susceptibles de producir daños en los predios ribereños. Esos perjuicios se pueden impedir o aminorar mediante la construcción de obras defensivas.-

La necesidad de defenderse contra la acción de las aguas es un derecho inherente al propietario ribereño, sujeto al poder de policía provincial relativo a las cosas de dominio público. Es la autoridad administrativa local la que debe reglamentar y fijar el alcance de la norma civil analizada.-

El papel de la autoridad administrativa se destaca en esta temática, ya que será ella la que ordenará suspender obras que amenacen desviar la corriente o producir inundaciones (Artículo 169), u obligar a construir defensas necesarias (Artículo 170) fijar zonas de protección (Artículo 173), etc.-

También debemos señalar la especial tutela dada a las márgenes, cuencas, fuentes y cursos de aguas disponiéndose que toda tala o corte de vegetales que las afecten requiere una previa autorización administrativa.-

### Desecación de pantanos:

En principio, los pantanos y terrenos cenagosos que soporten acumulaciones de aguas perjudiciales son declarados de interés (Artículo 174), pero si provocan un ambiente insalubre o perjudicial, o bien se considera conveniente el aprovechamiento del terreno o sus aguas, se ordenará su desecación (Artículo 175). La misma estará a cargo del propietario, y deberá ser efectuada en el plazo fijado por la autoridad. Caso contrario, lo ejecutará ésta por cuenta del incumplidor (Artículo 176).-

### Revenimiento y salinización:

Toda actividad que provoque estas consecuencias se encuentra prohibida, al igual que la salinización de las aguas subterráneas. De ser necesario se deberán construir las obras para impedir las. El infractor será pasible de sanción y, de ser permisionario o concesionario, se le podrá suspender la dotación u ordenar la caducidad, según la gravedad (Artículos 177 y 178).-

### Filtraciones:

Se establece expresamente que los acueductos, depósitos y toda otra obra artificial, deben construirse de modo que no produzcan filtraciones perjudiciales. El infractor será pasible de sanción y, de ser permisionario o concesionario, se le podrá suspender la dotación u ordenar la caducidad, según la gravedad (Artículos 179 y 180).-

**Libro Quinto. De la incidencia de la actividad administrativa sobre el derecho de propiedad.**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el quinto libro se analizan las distintas incidencias de la administración sobre el derecho de propiedad de las aguas. Se contemplan distintos institutos, como la ocupación temporal (Artículos 188 y 189), servidumbre de acueducto (Artículo 197 a 201), servidumbre de desagüe y drenaje (Artículo 202 a 204) y expropiación (Artículos 208 a 210).-

El ejercicio de los derechos individuales no es irrestricto ni absoluto; reconoce limitaciones. La policía, como facultad del Estado y el llamado "poder de policía", como facultad reglamentaria propia del Estado, se presentan como limitaciones a la libertad individual de disponer del ejercicio de sus derechos.-

VILLEGAS BASAVILBASO, refiriéndose a esta materia nos dice que: "La noción jurídica de policía ha sido siempre indeterminada" y que: "Las definiciones de los autores revelan discordancias de criterios en la determinación de su naturaleza, de su objeto y de su contenido" (VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Derecho administrativo, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1954, T. V, pág.11).-

DROMI, por su parte, nos recuerda que: "Las limitaciones administrativas exteriorizan la necesidad pública de "reglamentar", "regular", "ordenar", "limitar" e "imponer" otras conductas por razones de bien común", y que: "Con la expresión "poder de policía" se hace, en suma, referencia al poder limitar mediante la ley de los derechos reconocidos por la Constitución (Arts. 14, 19 y 28 C.N.)" (DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, Bs. As., 1998, pág. 662 y ss.).-

Debemos distinguir el "poder de policía", como función legislativa, reguladora de los derechos individuales; de la policía, que es parte de la función administrativa del Estado. Ese poder de policía, así, tuvo expresas manifestaciones en numerosos casos, tales como cuando la C.S.J.N. tuvo que expedirse con motivo de impugnar una ley de la Provincia de Buenos Aires que prohibía las corridas de toros (Fallos 7:150); o como cuando se pronunció por la constitucionalidad de la Ley 11.157, que impedía aumento en los precios locativos (Fallos 172:21); o cuando tuvo que pronunciarse sobre las normas de emergencia económica ("Peralta, Luis A.", fallo del 27/12/1990); etc.-

Ese poder de intervención estatal se repitió en los casos de desastres por razones de la naturaleza, como cuando en 1998, por la llamada "corriente del Niño", intervino limitando derechos en algunos supuestos, y reconociendo determinados beneficios en otros. Entre nosotros, acostumbrados a la invasión de las aguas, unas veces, y a las intensas sequías, otras, también el Estado Provincial, en numerosas ocasiones intervino limitando o concediendo beneficios compensatorios.-

Pero en esta materia quizás lo que más nos interese es referirnos, brevemente, a las limitaciones administrativas de la propiedad. La tutela jurídica del interés individual reconoce límites en procura del aseguramiento de la convivencia social y de la composición de los distintos intereses contrapuestos. RENATO ALESSI señalaba que: "Las limitaciones en cuestión consisten en la prohibición del ejercicio de una o varias de





las facultades abstractamente comprendidas en el derecho de propiedad, por parte del propietario. Por lo tanto al igual que en el caso de las servidumbres, tales limitaciones no pueden implicar obligaciones positivas para el propietario, sino únicamente deberes negativos de abstención" (ALESSI, Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, Ed. Bosch, Barcelona, 1971, T. II, p.474).-

Así lo prescribe el Artículo 182 del Proyecto.-

Las limitaciones se imponen por razones de interés público y pueden referirse a la necesidad de permitir el acceso de funcionarios de los órganos competentes en materia de aguas, así como de las maquinarias y elementos de trabajo; como limitaciones dirigidas a evitar daños para la colectividad o terceros, como abstenerse de causar perturbaciones o de ejecutar obras en las franjas laterales sin previa autorización etc.-

También el Estado podría imponer limitaciones fundadas en razones de seguridad y sanidad públicas y hasta de tutela de la estética (altura, fachadas, coloridos de las construcciones, etc.) Los Artículos 183 y 184 refieren a estas limitaciones.-

#### Ocupación temporal:

En la sección segunda de este libro V, el Proyecto contempla la "ocupación temporal", como una forma de limitación. Esta modalidad es conocida bajo distintos nombres; como "ocupación temporal", como la llamamos nosotros, o también "temporánea", "temporaria" o "expropiación de uso", como la denomina nuestra ley de expropiación. DROMI define a la ocupación temporal como el derecho real administrativo, titularizado por un ente público, por el que adquiere, por razones de interés público, en forma transitoria o provisional, el uso y goce de un bien, de persona no estatal (DROMI, ob. cit. pág. 725). La ley limita la facultad de disponer la ocupación temporal de obras o propiedades particulares a cuando lo exija la realización de estudios o la normal distribución hídrica. Otra limitación está por razones de necesidad en el tiempo y modo y proporción determinada por las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá exceder de dos años. Se prevé también la ocupación de urgencia, con remisión a la ley expropiatoria; pero se impone la indemnización previa. El proyecto legisla sobre esta materia en los Artículos 188 y 189.-

#### Servidumbre:

En la sección tercera de este libro se regula lo concerniente a la servidumbre. Interesa al derecho de aguas el análisis de las servidumbres reales o personales que se vinculan con el aprovechamiento de las aguas, públicas o privadas, o de la defensa contra la acción dañosa de las mismas.-



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sin duda, el grueso de esta materia está regulado en la legislación del fondo, más precisamente en el Código Civil y Comercial de la Nación. De allí que el principio general sentado en el presente Proyecto es que la autoridad administrativa puede imponer coactivamente servidumbres, en la medida que sean necesarias, aplicándose supletoriamente las normas del Libro Cuarto Título XI del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Se ha discutido en doctrina qué autoridad es la facultada para "imponer" servidumbres, si la justicia o la administración pública. Algunos autores distinguen entre servidumbres públicas y privadas, señalando que sólo en el primer caso la autoridad administrativa puede imponérselas por sí, sin necesidad de recurrir a la justicia.

Lo cierto es que también son muchos los autores quienes entienden que la imposición de servidumbre corresponde, en todos los casos, al Poder Judicial, y no a la Administración Pública. Hemos preferido, no obstante estas críticas, permitir a la autoridad administrativa imponer servidumbres o pasos coactivos, en la medida que sean necesarios para el cumplimiento de la ley, asegurándose el derecho de defensa de las partes y pudiéndolas mismas, en última instancia, recurrir a la tutela judicial en caso de creer menoscabados sus derechos.-

La servidumbre a que refiere el Proyecto es un derecho real público, porque se constituye en función de un desmembramiento en la plenitud jurídica de un bien determinado. El acto administrativo que la imponga debe prever la indemnización a cargo del propietario del fundo dominante (Artículo 192), lo cual es lógico a la luz del principio de inviolabilidad de la propiedad privada (Artículo 17 C.N.). También serán a su cargo las obras necesarias para el ejercicio de las servidumbres (Artículo 196)-

El procedimiento deberá prever una audiencia con los interesados, que asegure el derecho de defensa, y con la posibilidad de oponer las defensas legales (Artículo 192).-

El proyecto regula por separado las servidumbres de acueductos de las de desagüe y drenaje.-

Respecto a las primeras dirá que el acueducto debe reunir las condiciones que prevén el Proyecto, el reglamento y/o el acto de imposición. En caso de incumplimiento, las obras serán construidas a cargo del propietario del fundo dominante. Es a cargo de los beneficiarios mantener en buen estado el acueducto, en proporción a su dotación.-

Las servidumbres de desagüe o drenaje importan el derecho del propietario de un predio a verter el remanente de aguas utilizadas (desagüe) o las provenientes de napas freáticas (drenaje) en un predio inferior o cauce público específico. Son aplicables supletoriamente las normas referentes a la servidumbre de acueducto.-



Lo relativo a la extinción se regula en un título común a los dos tipos de servidumbre. Las causales están previstas en el propio Proyecto (Artículo 205), y exige la previa declaración por parte de la autoridad administrativa, en audiencia similar a la del acto constitutivo (Artículo 206). La extinción no importa el reintegro de la salvo que se deba a una causa legalmente imputable al propietario del fundo sirviente (Artículo 207).-

#### Expropiación:

En la Sección cuarta del Libro bajo análisis, destinada a la "expropiación", el Proyecto declara de interés general y sujetos a la expropiación los inmuebles, obras y bienes convenientes y necesarios para la construcción de obras hidráulicas. Esta declaración genérica no es susceptible de abandono. En lo demás se aclara aplicable la ley de expropiaciones de la Provincia (Artículo 208 a 210).-

#### **Libro Sexto, Registro y Catastro.**

En el Libro Sexto se proyectan normas relacionadas al Registro y catastro de aguas (Artículos 211 a 224).-

Se prescribe que la autoridad administrativa llevará registros de aguas del dominio privado; de las concesiones y permisos de uso, así como de las empresas perforadoras y de los profesionales técnicos. Son facultades de policía que competen a la Provincia.

También se dispone que deberán inscribirse los derechos existentes, lo que se otorguen en el futuro y sus modificaciones. De esa manera la Provincia tendrá un "mapa" actualizado del régimen de aguas de su territorio y dispondrá de toda la información necesaria para poder fijar políticas en la materia.-

Se reglamenta el procedimiento en los casos de transferencia de dominio o de constitución de derechos reales sobre inmuebles, exigiéndose obtener el Registro de certificación correspondiente.-

#### **Libro Séptimo. Competencia y Jurisdicción.**

En el Libro séptimo (Artículos 225 a 230) se legisla sobre la competencia y la jurisdicción en los asuntos que lleguen a discutirse judicialmente. Se otorga competencia a la autoridad administrativa en las cuestiones relativas a derechos y obligaciones derivadas de concesiones y permisos y demás asuntos relacionados con el manejo de los recursos hídricos. Y se decide que cuando esos asuntos incidan sobre derechos subjetivos o intereses legítimos, se dará intervención a sus titulares.-



El trámite administrativo se regirá según las normas legales vigentes al momento de la iniciación del mismo. Se otorga ejecutoriedad a los actos administrativos, tal como ocurre normalmente. Se aclara que en materia contencioso-administrativa se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 11.330 (Código Contencioso-Administrativo), con especial referencia al procedimiento cautelar, previsto en los artículos 14 y 15 de dicha ley.-

Se determina la competencia de los tribunales ordinarios para las cuestiones vinculadas, principalmente, a intereses particulares.-

#### **Libro Octavo. Policía de aguas. Régimen de sanciones.**

En el Libro Octavo se regula lo concerniente a la policía de aguas y al Régimen de sanciones.-

La policía, cuyo concepto ha merecido numerosas y contradictorias consideraciones doctrinarias, podríamos comprenderla como una función administrativa que tiene por objeto la seguridad pública. Dentro de ese marco conceptual se prescribe que las funciones de policía sobre aguas las ejercerá la autoridad administrativa y que tanto el Estado, como sus entes menores territoriales, prestarán colaboración. En caso de obstaculización se podrá requerir la intervención judicial y el auxilio de la fuerza pública.-

La administración, en ejercicio de la función de policía, podrá imponer sanciones ante una conducta ilegal.-

La doctrina ha distinguido las sanciones de las penas propiamente dichas por un dato formal: la autoridad que las impone. Las sanciones, la administración; las penas, los jueces.-

El maestro español Eduardo GARCÍA de ENTERRÍA nos dice que el mismo "*ius puniendi* del Estado puede manifestarse, pues (con la salvedad ya hecha de las penas privativas de libertad y de otros derechos civiles y políticos), tanto por la vía judicial como por la vía administrativa" y que: "Esto último supone-y esto es esencial-que el juez no interviene más que eventualmente y a posteriori, por la vía común del recurso contencioso administrativo..."-.

En ejercicio del poder de policía, como potestad legislativa en aras del bienestar general, la Administración, que ejerce la función de policía, puede aplicar sanciones. Esas sanciones deben estar previstas en la ley (principio de legalidad: *nullum crimen, nulla poena sine lege*), y no libradas al arbitrio de la autoridad administrativa. También debe observarse el principio de tipicidad, como exigencia de la conducta esté predeterminada en la norma legal. En este punto la doctrina administrativa no es tan exigente, en cuanto al contenido de la descripción, como la doctrina penal, pero requiere



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que por lo menos se respeten estándares deontológicos de conductas a los que conectar los efectos sancionatorios, evitando descripciones demasiado abiertas y genéricas.-

El Proyecto fija como regla que la autoridad administrativa tendrá competencia para aplicar las sanciones previstas en la ley, merituando la entidad de los hechos, los perjuicios ocasionados y todas las circunstancias particulares del caso.-

Para los casos de violaciones a la ley que no tengan prevista una sanción especial, se faculta a la autoridad administrativa a imponer una pena de multa. A los "usuarios clandestinos" se les impone una multa en proporción a la "cuota de sostenimiento" y procede, además, la "destrucción" de las obras hechas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles.-

Se ordena llevar un registro de faltas.-

En el Proyecto, se determina qué conductas tienen prevista en forma especial sanción de multa (Artículos 6, 75, 79, 80, 112, 115, 138, 164, 178, 180, 197, 217 y 223).-

### **Libro Noveno. Normas Transitorias.**

El Último Libro está destinado a las normas transitorias.-

Se fija el plazo en que la ley entrará en vigencia en 180 días, plazo suficiente para que el Poder Ejecutivo reglamente la Ley y disponga lo necesario para su difusión y cumplimiento. También proponemos la amplia publicidad de la ley, para facilitar su conocimiento. Medio adecuado para ello será remitirla a todos los Municipios y Comunas, entidades agropecuarias, centros comerciales, e industriales y promover su difusión por los medios periodísticos.-

Se fijan plazos amplios para que los propietarios titulares de un derecho de aguas procedan conforme al Régimen regulado en la Ley, y se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogarlos por igual plazo a los establecidos en este libro.-

En fin, Señor Presidente: consideramos que Santa Fe, una Provincia vinculada histórica y geográficamente con el problema del agua, no puede no contar con una legislación de aguas. Este Proyecto que hoy presentamos y en el que trabajaron, hace tiempo, distinguidos hombres de derecho de la Provincia, intenta llenar ese vacío. No dudo que el debate enriquezca su contenido y que Santa Fe tenga, definitivamente, su Código de Aguas.-

Debo agradecer la colaboración prestada, para la redacción de los fundamentos y la compaginación y ordenación del texto, al Dr. DANILO KILIBARDA y en la adaptación de los fundamentos al nuevo régimen civil y comercial al Dr. Marcelo Mario Vitulli. Por fin, quisiera recordar que al presentar su tesis doctoral sobre el régimen



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de las aguas públicas y privadas, el Dr. Miguel Marienhoff finalizaba sus palabras dirigidas a la comisión examinadora con la siguiente expresión de deseos: "Ojalá esta obra sea útil a mi patria; ello constituiría mi satisfacción más grande. Ser útil al país es uno de los fines primordiales que debe orientar la acción de todo ciudadano". Dedicamos este trabajo a su memoria, y a la de los juristas argentinos que dedicaron sus esfuerzos a estudiar esta materia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañar el tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

JULIO EDUARDO EGGMANN  
Diputado Provincial